



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año III - Nº 529**

**Quito, martes 15 de  
marzo de 2016**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 394-1800  
Exts. 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Arenillas: Primera reforma de la Ordenanza que reglamenta el arrendamiento y venta de solares municipales.....** 1
- **Cantón Santa Elena: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2016 – 2017.....** 4
- **Cantón Santa Isabel: Que regula el funcionamiento del Sistema de Estacionamiento Rotativo Tarifado y controla el parqueo indebido .....** 34
- **Cantón Santa Isabel: Reformatoria a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras .....** 41
- **Cantón Guaranda: Sustitutiva para el cobro del impuesto al rodaje de vehículos motorizados.....** 43

---

#### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS

#### Considerando:

Que, de conformidad a lo establecido el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece, “*Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantonales tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias*”.

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: “**Naturaleza Jurídica.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden...”;

Que, el Art. 57 literal x) del COOTAD, establece como una de las atribuciones del Concejo municipal, “Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra”;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 840, del 4 de Diciembre de 2012, se publicó la Ordenanza que Reglamenta el Arrendamiento y Venta de Solares Municipales, en el cantón Arenillas, provincia de El Oro;

Que, es necesario y procedente reformar la Ordenanza que Reglamenta el Arrendamiento y Venta de Solares Municipales, en el cantón Arenillas, provincia de El Oro;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 55, literales a) y b) y el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

#### Expide:

### LA PRIMERA REFORMA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ARRENDAMIENTO Y VENTA DE SOLARES MUNICIPALES EN EL CANTON ARENILLAS, PROVINCIA DE EL ORO.

**Art. 1.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 3, por el siguiente:

*“Los terrenos municipales serán dados en arrendamiento preferentemente a las personas, que actualmente estén en posesión de dichos solares y que hubieren edificado su vivienda en la que habiten por un periodo no menor de UN AÑO y que no fueren propietarios, adjudicatarios o poseedores de algún otro bien inmueble urbano, dentro de la jurisdicción del cantón Arenillas, exceptuándose aquellos que tuvieron la posesión del solar municipal antes de la adquisición o adjudicación de algún otro bien inmueble”.*

**Art. 2.-** Agréguese, en el literal e) del Art. 5, a continuación de la palabra “canón de arrendamiento, lo siguiente:

*“y pago de impuestos prediales”;* y,

**Art. 3.-** Agréguese, a continuación del literal b) del Art. 6, el literal c), que dirá lo siguiente:

*“Si contraviniera a lo estipulado en los literales c), d), e) y f) del Art. 5 de la presente Ordenanza.*

**Art. 4.-** Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:

*“Art. 9.- De las dimensiones de los terrenos.- Para fines de arrendamiento, los solares municipales en el perímetro urbano de la ciudad de Arenillas, no excederán de 800 metros cuadrados, ni podrán tener una dimensión menor a 120 metros cuadrados, de acuerdo a las normas establecidas, pero el GAD Municipal, podrá otorgar solares de mayor o menor extensión, en casos excepcionales, cuando tengan edificación construida, previo informe favorable de la Dirección de Planeamiento Urbano, y también, cuando se trate de instituciones de beneficio social de acuerdo a la ley, siempre y cuando no contravengan, tanto las normas de construcción como el plan de ordenamiento territorial; pero cuando la superficie del terreno sobrepase los 1000 metros cuadrados, el poseionario deberá obligatoriamente fraccionar y reestructurar el lote de terreno a fin de que se ajuste a los parámetros de dimensiones mínimas de la presente ordenanza.*

*Para fines de arrendamiento, los solares municipales en el perímetro de los centros poblados de las cabeceras parroquiales y sitios rurales del cantón Arenillas, no excederán de 1000 metros cuadrados, ni podrán tener una dimensión menor a 120 metros cuadrados, de acuerdo a las normas establecidas, pero el GAD Municipal, podrá otorgar solares de mayor o menor extensión, en casos excepcionales, cuando tengan edificación construidas, previo informe favorable de la Dirección de Planeamiento Urbano, y también, cuando se trate de personas jurídicas de derecho público o privado o personas naturales, se otorgará el área que se considere necesaria, siempre y cuando se justifique el motivo de la adquisición y se presente el proyecto a ejecutarse en el terreno, contando además con el informe favorable de Planeamiento y Urbanismo del GAD Municipal del cantón Arenillas.*

*En general, tratándose de instituciones del sector público, se otorgará el área que se considere necesaria.”*

**Art. 5.-** Cambiése en el primer inciso del Art. 10, la palabra “el Concejo”, por “el Alcalde”

**Art. 6.-** Sustitúyase el segundo inciso del Art. 17, por el siguiente:

*“Con el informe del avalúo catastral del terreno Municipal los peticionarios cancelarán en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden del GAD Municipal, y en caso de no estar en condiciones de hacer el pago de esta forma, podrán suscribir convenio de pago en la Dirección Financiera. En caso de convenio de pago, se concederá un plazo de 4 meses pudiendo prorrogarse hasta por un término igual al señalado, si el plazo es de cuatro meses no se pagará interés alguno; si este es de hasta ocho meses, se pagará el interés vigente a la fecha de la compra, fijado por el organismo correspondiente, prorrateado para el tiempo convenido.”*

**Art. 7.-** Cambiése en la última parte del primer inciso del Art. 17, la palabra “a los avalúos constantes en los catastros municipales vigentes a la fecha en que deba efectuarse la venta”, por “a los valores de mercado a la fecha en que deba efectuarse la venta.”

**Art. 8.-** Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

**“Art. 20.- Del valor del solar en los barrios periféricos.-** Ante la apremiante situación económica por la que atraviesan los habitantes y poseionarios de los barrios periféricos de la ciudad de Arenillas y tomando en cuenta que es una justa aspiración de estas familias la de tener terreno propio, una vivienda adecuada y digna como independencia de su situación económica, el I. Concejo cantonal mediante la expedición de la presente ordenanza por ésta única vez asigna el valor de dos dólares el metro cuadrado a los solares municipales que se encuentran catastrados hasta un valor de diez dólares el metro cuadrado, valor que se asigna solo para la venta de los solares municipales ubicados dentro del parámetro indicado, sin alterar el avalúo catastral vigente, para el cálculo de los tributos municipales.

Los predios que gozarán de este beneficio, durante cuatro años contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza, constan en el listado de los barrios que emita la Dirección de Planeamiento y Urbanismo del GAD Municipal del cantón Arenillas.

Para efectos de venta de solares municipales en las cabeceras parroquiales y sitios rurales del cantón Arenillas, y, que cuenten con los servicios básicos, se pagará el valor mínimo de \$1,50 por cada metro cuadrado; y en los sitios de las parroquias rurales, que no tienen servicios básicos, se pagará el valor mínimo de \$1,00, por cada metro cuadrado, valor que estará en vigencia por el lapso de 2 años, a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial”.

**Art. 9.-** Sustitúyase el artículo 21, por el siguiente:

**“Art. 21.- Requisitos específicos para poseionarios de solares en barrios periféricos.-** Cuando el solar municipal se encuentre ubicado en uno de los barrios periféricos de la ciudad de Arenillas, señalados en la artículo anterior; a más de los requisitos establecidos en el Art. 17 de esta ordenanza se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar en posesión como mínimo un (1) año en el solar.
- Solicitud del comprador.
- Copia de cédula de ciudadanía y de votación de los cónyuges e hijos (núcleo familiar).
- Inspección previa al solar.
- Informe del Departamento de Planeamiento y Urbanismo.
- Certificado del Registrador de la Propiedad de los cónyuges e hijos (núcleo familiar).
- Informe emitido por la o el Jefe del Departamento de Bienestar Social Municipal, que justifique la posesión del solar y la necesidad de adquirir dicho solar”.

**Art. 10.-** Sustitúyase el Artículo 24, por el siguiente:

**“Art. 24.- De los gravámenes.-** Los solares beneficiados con el valor establecido en el Art. 20 de esta ordenanza se constituirán obligatoriamente en patrimonio familiar y no podrán ser cedidos, traspasados o vendidos, así como se prohíbe su enajenación durante cinco años a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura correspondiente que confiere el dominio del bien al beneficiario.

Los demás solares municipales que se vendan al amparo de la presente ordenanza se constituirán obligatoriamente en patrimonio familiar y no podrán ser cedidos, traspasados o vendidos, así como se prohíbe su enajenación durante tres años a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura correspondiente que confiere el dominio del bien al beneficiario.

Exceptuándose de dichas obligaciones aquellos arrendatarios que justifiquen haber estado en posesión por más de diez años, que tengan construida su vivienda debidamente legalizada y con escritura de entrega de obra cuyo valor sea superior al del avalúo catastral del terreno, que apliquen al Bono de la Vivienda o quienes sean discapacitados, para lo cual, deberá presentar el respectivo carnet.

Los Notarios de la República, estarán prohibidos de elevar Escritura Pública la transferencia a cualquier título de los terrenos dados en venta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, conforme a los plazos establecidos en el inciso anterior.

Asimismo el Registrador de la Propiedad del cantón Arenillas y los Jueces competentes de la República se abstendrán de autorizar la inscripción de las enajenaciones -a cualquier título- de los terrenos adquiridos por compraventa de acuerdo con las estipulaciones de esta Ordenanza dentro de los plazos estipulados en este artículo”.

**Art. 11.-** A continuación de la Disposición General Segunda, agréguese las siguientes:

**“TERCERA.-** Se autoriza la Alcalde, la renovación de los contratos de arrendamiento, de solares municipales, conforme lo establece el Art. 445 del COOTAD”.

**“CUARTA.-** Las personas, que hayan recibido en arrendamiento o en venta solares municipales, conforme al valor establecido en el Art. 20 de esta ordenanza, no podrán ser beneficiarios una vez más, de arrendamiento o venta solares municipales, por ningún motivo”.

**“QUINTA.-** Las personas adultas mayores, discapacitados o beneficiarios del Bono de la Vivienda a través del MIDUVI, que sean arrendatarios de solares municipales, están exentas de cumplir con el gravamen establecido en el Art. 24 de esta ordenanza; así como el plazo o período que otorga el Art. 1 Reformado de esta ordenanza, por consiguiente se procederá a la venta del solar municipal, en cualquier momento, luego de suscrito el respectivo contrato de arrendamiento.”

**“SEXTA.-** *Los solares municipales, no deben estar ubicados en zonas de afectaciones y dentro del derecho de vías públicas, acueductos, ductos, poliductos, quebradas, acequias, ríos, redes de energía eléctrica, redes de alta tensión, y más lugares considerados como bienes de uso público o afectados al servicio público”.*

**“SÉPTIMA.-** *Por ningún motivo se autorizará el arrendamiento o venta de solares municipales, en zonas de riesgo y en general en zonas en las cuales se pone en peligro la integridad o la vida de las personas.”*

**“OCTAVA.-** *Los solares municipales, no deben estar ubicados en zonas de protección de las quebradas que atraviesan el área urbana del cantón Arenillas y sus parroquias, que es de seis (6) metros, contados a partir de cada uno de los bordes, siguiendo su curso actual o aquel que quedare cuando fuere modificado por fenómenos naturales; o, en el área de protección en los ríos que atraviesan el área urbana del cantón Arenillas y sus parroquias, que es de quince (15) metros, contados a partir de la última crecida más alta de acuerdo al historial registrado.”*

**“NOVENA.-** *En todo lo que establece la ordenanza referente a Gobierno Municipal, entiéndase como GAD Municipal del cantón Arenillas o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas.”*

**“DECIMA.-** *De acuerdo a lo establecido en el Art. 8, de la presente reforma a la Ordenanza, que sustitúyase el Artículo 20, en su inciso segundo, entiéndase, que el lapso de tiempo de cuatro años rige a partir de la publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 840, de la Ordenanza que Reglamenta el Arrendamiento y Venta de Solares Municipales, en el cantón Arenillas, provincia de El Oro; esto es desde el 4 de Diciembre de 2012”.*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia una vez que sea sancionada expresamente por el Alcalde, y publicada en el dominio web del GAD Municipal del cantón Arenillas, provincia de El Oro, excepto los valores, establecidos en el Art. 20 de la presente ordenanza, para lo cual, se requiere su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, ubicado en la ciudad de Arenillas, provincia de El Oro, a los quince días del mes de diciembre del 2014.

f.) Ing. John César Chérrez Anguizaca, Alcalde del cantón Arenillas.

f.) Abg. Néstor Jaramillo Castillo, Secretario del Concejo Municipal de Arenillas.

**SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE  
ARENILLAS**

**CERTIFICA:**

Que: **“LA PRIMERA REFORMA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ARRENDAMIENTO Y VENTA DE SOLARES MUNICIPALES EN EL CANTÓN ARENILLAS, PROVINCIA DE EL ORO”.**

Fue discutida y aprobada en dos sesiones Ordinarias celebradas los días 21 de noviembre y 15 de diciembre del 2014.

Arenillas, 17 de diciembre del 2014.

f.) Abg. Néstor Jaramillo Castillo, Secretario del Concejo Municipal de Arenillas.

**ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS**

Ing. John César Chérrez Anguizaca, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD” declara sancionada la Ordenanza que antecede, en vista de haber observado los trámites legales correspondientes.- PUBLIQUESE.

Arenillas, diciembre 18 del 2014.

f.) Ing. John César Chérrez Anguizaca, Alcalde del cantón Arenillas.

**SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE  
ARENILLAS**

**CERTIFICA:**

Que, el señor Alcalde del cantón Arenillas, sancionó la Ordenanza que antecede el día 18 de diciembre del 2014.

f.) Abg. Néstor Jaramillo Castillo, Secretario del Concejo Municipal de Arenillas.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE SANTA ELENA**

**Considerando:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades*

*y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos Autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución Política: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”*. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD establece que los Gobiernos Autónomos descentralizados

municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

- El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.
- Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los Gobiernos Autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos Gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la Constitución Política de la República prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos Autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad. Progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo.

Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

#### Expide:

### LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 – 2017.

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Art. 1.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.-

Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

##### Art. 2.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.-

El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón Santa Elena.

El Sistema del Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende:

- El inventario de la información catastral,
- La determinación del valor de la propiedad,
- La estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y,

- La administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

#### Art. 3. DOMINIO DE LA PROPIEDAD.-

Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

#### Art. 4. JURISDICCIÓN TERRITORIAL.-

**La Jurisdicción Territorial comprende dos momentos:**

##### 1. CODIFICACIÓN CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso del Cantón Santa Elena, está determinada de acuerdo al siguiente detalle:

##### CUADRO Nro.: 1

NÚMERO	NOMBRE DE LA PARROQUIA	CODIGO
1	Santa Elena	24-01-50
2	Atahualpa	24-01-51
3	Colonche	24-01-52
4	Chanduy	24-01-53
5	Manglaralto	24-01-54
6	Simón Bolívar	24-01-55
7	San José de Ancón	24-01-56

El código catastral urbano está compuesto por quince dígitos numéricos:

- Tres dígitos para sector
- Tres dígitos para manzana
- Tres digito para lotes
- Dos dígitos para división de lotes

- Dos dígitos para Propiedades Horizontales
- Dos dígitos para propiedades verticales.

**2. LEVANTAMIENTO PREDIAL:**

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar; A continuación se detalla las variables mínimas a ser incorporadas:

- 01.- Identificación del Predio
- 02.- Tenencia del predio
- 03.- Descripción física del terreno
- 04.- Infraestructura y servicios
- 05.- Uso de suelo del predio
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

No obstante, una vez cumplido la Actualización del Avalúo y de los Catastros, se ajustarán e incorporarán nuevas variables para el levantamiento predial de los Centros poblados

**Art. 5. SUJETO ACTIVO.-**

El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Santa Elena.

**Art. 6. SUJETOS PASIVOS.-**

Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades, aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el Concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial.

Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.

Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente, el radio de servicios municipales y metropolitanos, como los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica.

**Art. 7.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-**

Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

**Art. 8.- VALOR DEL SUELO.-**

Apruébese los planos que contienen el valor del Suelo Urbano y el Valor de la Tierra Rural, para los predios rurales en función de su capacidad agrologica, considerando las zonas homogéneas y categorías de intervención previamente definidas, que contienen el valor básico del suelo por metro cuadrado y de la tierra por hectárea de superficie para cada una de las zonas, conforme consta en las tablas 2, 4 y 7 de la presente Ordenanza.

**Art. 9.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.-**

Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones las estipuladas en los artículos 503, 509, 510, 520 y 521 del COOTAD y demás exenciones establecidas por Ley.

Los dueños de propiedades urbanas y rurales que soliciten algunas de estas consideraciones, se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Con la finalidad de alcanzar estabilidad tributaria, consistencia presupuestaria y estabilidad de la emisión plurianual se considerará el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador vigente), como dato oficial para legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

#### **Art. 10. - EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.-**

Sobre la base de los catastros urbanos y rurales, la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Jefatura de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

#### **Art. 11. - LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS.-**

Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

#### **Art. 12. - FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.-**

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año; A partir de esta fecha se calcularán los recargos por mora de acuerdo a la Ley.

#### **Art. 13. - ÉPOCA DE PAGO.-**

El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde Enero hasta Junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

CUADRO Nro.: 2

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	2%
Del 16 al 31 de mayo	1%
Del 1 al 30 de junio	0%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, tendrán el 10% de recargo sobre el impuesto principal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por el procedimiento coactivo.

#### **Art. 14. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.-**

Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

#### **Art. 15.- NOTIFICACIÓN.-**

A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo; Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

#### **Art. 16.- RECLAMOS Y RECURSOS.-**

Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Arts. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

**Art. 17.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-**

Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 18.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.-**

La Jefatura de Catastros y Avalúos conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

**Art. 19.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-**

A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA**

**Art. 20.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.-**

El Gobierno Municipal del Cantón Santa Elena se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro acorde a lo estipulado en el artículo 526 del COOTAD.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a la Jefatura de Catastro y Avalúos la formación de los

catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán la Jefatura de Catastro y Avalúos, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

**Art. 21. OBJETO AL IMPUESTO DE LA PROPIEDAD URBANA.-**

Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local u ordenanza vigente.

**Art. 22. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-**

Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 501 al 513 del COOTAD;

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

**Art. 23.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-**

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

En atención a este primer párrafo, apruébese los Planos que contienen el valor del Suelo Urbano.

CUADRO NRO 3: TABLA VALORATIVA EN LA DELIMITACIÓN URBANA

POBLACION	SANTA ELENA	BALLENITA	FARO I FARO II FARO II CAPAES HERRADUARA 28 DE MAYO	VILLA MARINA PTO.SUMPA PTA.CENTINELA PTA.BARANDUA PTA.BLANCA
SECTORES	001-014	015-024	025-028	031-048
CATEGORIA	VALOR \$	VALOR \$	VALOR \$	VALOR \$
1	55			
2	40			
3	35	45	150	150
4	30	40	100	100
5	25	30	30	80
6	20	20	20	50
7	15	15	15	30
8	10	10	10	20
9	7	7	7	15
10	5	5	5	5
11	80 Entre otros	VALORIZACIÓN DE ACUERDO A ESTUDIO DE TASACIÓN DE TIERRA Y COMPRAVENTAS.	VALORIZACIÓN DE ACUERDO A ESTUDIO DE TASACIÓN DE TIERRA Y COMPRAVENTAS.	VALORIZACIÓN DE ACUERDO A ESTUDIO DE TASACIÓN DE TIERRA Y COMPRAVENTAS.

**SON NUCLEOS URBANOS CONSOLIDADOS:**

SAN PABLO, BAÑOS DE SAN VICENTE, SAN VICENTE, EL TAMBO, PROSPERIDAD, CUMBRES DE OLON, AYANGUE, PALMAR, PACOA 1, JAMBELI, MONTEVERDE, FREBRES CORDERO, PACOA 2, MANANTIAL DE GUANGALA, MANGLARALTO, MONTAÑITA, OLON, SAN JOSE DE MANGLARALTO, CURIA, LAS NUÑEZ, LA ENTRADA, DOS MANGAS, VALDIVIA, SINCHAL, CADEATE, LIBERTADOR BOLIVAR, RIO CHICO, SAN PEDRO, BARCELONA, SAN ANTONIO, OLANCITO, LA RINCONADA, CHANDUY, ZAPOTAL, CERECITA, MANATIAL DE CHANDUY, JULIO MORENO, ATAHUALPA, SAN JOSE DE ANCON.

**CUADRO No. 4: TABLA VALORATIVA DE NUCLEOS URBANOS CONSOLIDADOS QUE SE ENCUENTRAN SOBRE LA RUTA DEL SPONDYLUS, CON FINES URBANIZABLES.**

CODIGO DE SECTORES	060-061-062-065-066-067-101-102-103-104-105-106-107-110-112-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-215-216-217-218-219-301-304-307-310-311-401-501-601
CATEGORIA	VALOR \$
1	48
2	38
3	30
4	26
5	19
6	15
7	10
8	5
9	3
10	1.00
11	0.50
12	VALORIZACIÓN DE ACUERDO A ESTUDIO DE TASACIÓN DE TIERRA Y COMPRAVENTAS.

**Art. 24. - VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL LOTE EN EL ÁREA URBANA. –**

Para la valoración individual de los predios urbanos dentro de cada sector de intervención de la zona de delimitación urbana de Santa Elena y de los poblados (Cuadro Nro.2), se tomará en cuenta el valor medio asignado, al que le aplicarán los siguientes factores de aumento o reducción, en relación con las características del lote definido como tipo o modal de cada zona de intervención:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE AFECTACIÓN POR FACTORES**

FACTOR CONDICIONANTE:	RANGO FACTORIAL	
	Inferior	Superior
1. Infraestructura básica (Cib):		
a. Agua potable	0.980	1.000
I. Conexión en lote	0.990	1.000
b. Alcantarillado sanitario	0.980	1.000
I. Conexión en lote	0.990	1.000
c. Alcantarillado pluvial	0.980	1.000
d. Energía Eléctrica	0.980	1.000
I. Conexión en lote	0.990	1.000
e. Vías de acceso:		
I. Tierra	0.940 (MINIMO)	
II. Lastre	0.960	
III. Adoquín	0.980	
IV. Asfalto u Hormigón	1.000 (MAXIMO)	
2. Infraestructura complementaria (Cic):		
a. Telefonía fija	0.990	1.000
I. Conexión en el lote	0.990	1.000
b. Acera	0.990	1.000
c. Bordillo	0.990	1.000
3. Características del lote (Ccl):		
a. Topografía		
I. Plano		1.000
II. Con pendiente		0.960

b. Forma			
III. Regular			1.000
IV. Irregular			0.960
c. Relación Frente/Fondo			
I. Mayor a 11.0000			0.960
II. 11.001	a	9.0001	0.970
III. 9.0000	a	5.0001	0.980
IV. 5.0000	a	2.0001	0.970
V. 2.0000	a	0.5001	1.000
VI. 0.5000	a	0.3333	0.990
VII. 0.332	a	0.2000	0.980
VIII. 0.1999	a	0.1000	0.970
IX. 0.0999	a	0.0001	0.960
d. Superficie (m2.)			
I. 1	a	200	1.020
II. 201	a	500	1.000
III. 501	a	1000	0.980
IV. 1001	a	2500	0.960
V. 2501	a	5000	0.940
VI. 5001	a	10000	0.920
VII. Mayor de 10001			0.900

Ccl = 0.20 x (Sumatoria de los rangos)

4. Uso del suelo (Cus):

a. Industrial	1.250 (MAXIMO)
b. Comercial	1.200
c. Recreacional	1.200
d. Turístico	1.200

- |    |                 |                |
|----|-----------------|----------------|
| e. | Residencial     | 1.000          |
| f. | Comunal y otros | 1.000 (MÍNIMO) |

$Ccl = 0.1250 \times (\text{Sumatoria de los rangos})$

Con estos cuadros, el valor individual de los terrenos intervenidos, estará dado por la siguiente fórmula:

$$Vi = S \times Vbm \times Cib \times Cus \times Ccl$$

Donde: Vi: Valor individual

S: Superficie del terreno

Vbm: Valor base de la manzana

Cib: Coeficiente de infraestructura básica

Cic: Coeficiente de infraestructura complementaria

Ccl: Coeficiente características del lote

Cus: Coeficiente de uso de suelo

**Art. 25.- VALORACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES.-**

Para la valoración de las edificaciones y demás construcciones en las áreas urbanas del Cantón, se aplicará la siguiente fórmula:

$$Vied = Vu \times S \times Co$$

Donde.

Vied: Valor individual de la edificación

Vu: Valor unitario por metro cuadrado, resultado de la sumatoria de los valores de los rubros de la edificación.

S: Superficie de la edificación.

Co: Coeficiente de corrección.

**CUADRO N° 5 TABLA VALORATIVA PARA EDIFICACIONES**  
**VALORACIÓN DE MATERIALES PARA EDIFICACIONES VIGENTE AL AÑO 2015**

CARACTERÍSTICA		MATERIAL		VALOR M2
01	ESTRUCTURA	01	HORMIGÓN ARMADO	28.58
01	ESTRUCTURA	02	MADERA	7.47
01	ESTRUCTURA	03	METÁLICA	15.37
01	ESTRUCTURA	04	OTROS	0.00
01	ESTRUCTURA	06	SOPORTE	7.32
02	PISO	01	TIERRA	0.00
02	PISO	02	MADERA O CAÑA	2.89
02	PISO	03	HORMIGÓN SIMPLE	9.66
02	PISO	04	HORMIGÓN ARMADO	59.89
03	SOBREPISO	01	VINYL	4.50
03	SOBREPISO	02	BALDOSA	16.72
03	SOBREPISO	03	CERAMICA	15.40
03	SOBREPISO	04	MARMETONE	23.33
03	SOBREPISO	05	DUELAS DE MADERA	32.66
03	SOBREPISO	06	MARMOL	77.72
03	SOBREPISO	07	OTROS	16.10
04	PARED	01	CAÑA	5.59
04	PARED	02	MADERA	5.79
04	PARED	03	BLOQUES	17.05
04	PARED	04	OTROS	0.00
04	PARED	06	METAL-ZINC	21.69
05	CUBIERTA	01	ZINC O PAJA	3.82
05	CUBIERTA	02	ASBESTO	9.55
05	CUBIERTA	03	TEJA	16.32
05	CUBIERTA	04	LOSA DE HORMIGÓN ARMADO	39.79
05	CUBIERTA	05	OTROS	0.00
05	CUBIERTA	07	STEEL-PANEL	21.12
06	TUMBADO	01	CARTON PRENSADO	9.50
06	TUMBADO	02	YESO	6.81
06	TUMBADO	03	YESO CON ESTRUCTURA METALICA	6.45
06	TUMBADO	04	FIBRA DE MADERA	12.50
06	TUMBADO	05	FIBRA MINERAL	16.20
06	TUMBADO	06	ENLUCIDO	5.75
07	INSTALACIÓN ELECTRICA	01	EMPOTRADO	12.44
07	INSTALACIÓN ELECTRICA	02	SOBREPUESTA	5.06

08	INSTALACIÓN SANITARIA	01	EMPOTRADA	13.27
08	INSTALACIÓN SANITARIA	02	SOBREPUESTA	11.79
09	MEJORA	01	INSTALACION ESPECIAL	21.08
09	MEJORA	02	ASCENSOR	18.50
09	MEJORA	03	PISCINA	4.02
09	MEJORA	04	CENTRA AIRE	27.63
10	ACABADOS	04	ECONOMICO	18.15
10	ACABADOS	05	DE LUJO	143.83
10	ACABADOS	08	PRIMERA	53.21

Característica evaluada	V	F
Uso de la edificación	RESIDENCIAL	1.00
	EDUCACION	1.10
	OFICINA	1.15
	COMERCIAL	1.20
	INDUSTRIAL	1.25
	SALUD	1.00
	ARTESANAL	1.00
	RELIGIOSO	1.00
	PUBLICO/ADMINISTRACION	1.00
	MILITAR	1.00
	PARQUEO	1.10
	TURISTICO	1.20
	OTROS	1.00
Edad y Estado de conservación	La evaluación de este coeficiente se realiza sobre el tipo de material utilizado en la estructura, en la edad y en el porcentaje de conservación definido en la ficha catastral. Los factores se detallan en la siguiente tabla.	

## FACTORES DE AFECTACIÓN POR EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN

ESTRUCTURA DE LA EDIFICACIÓN	EDAD	COEFICIENTES POR ESTADO DE CONSERVACIÓN		
		BUENO	REGULAR	MALO
HORMIGÓN ARMADO	1	0.9959	0.8063	0.6103
HORMIGÓN ARMADO	2	0.9921	0.7964	0.5874
HORMIGÓN ARMADO	3	0.9889	0.7882	0.568
HORMIGÓN ARMADO	4	0.9864	0.7815	0.5519
HORMIGÓN ARMADO	5	0.9842	0.7757	0.5381
HORMIGÓN ARMADO	6	0.9824	0.7708	0.5263
HORMIGÓN ARMADO	7	0.9808	0.7665	0.516
HORMIGÓN ARMADO	8	0.9793	0.7627	0.5068
HORMIGÓN ARMADO	9	0.9781	0.7593	0.4985
HORMIGÓN ARMADO	10	0.9769	0.7562	0.4911

HORMIGÓN ARMADO	11	0.9758	0.7534	0.4843
HORMIGÓN ARMADO	12	0.9749	0.7508	0.478
HORMIGÓN ARMADO	13	0.974	0.7484	0.4723
HORMIGÓN ARMADO	14	0.9731	0.7462	0.4669
HORMIGÓN ARMADO	15	0.9724	0.7442	0.4619
HORMIGÓN ARMADO	16	0.9716	0.7422	0.4572
HORMIGÓN ARMADO	17	0.971	0.7404	0.4528
HORMIGÓN ARMADO	18	0.9703	0.7387	0.4486
HORMIGÓN ARMADO	19	0.9697	0.737	0.4447
HORMIGÓN ARMADO	20	0.9691	0.7355	0.441
HORMIGÓN ARMADO	21	0.9686	0.734	0.4374
HORMIGÓN ARMADO	22	0.968	0.7326	0.434
HORMIGÓN ARMADO	23	0.9675	0.7313	0.4308
HORMIGÓN ARMADO	24	0.967	0.73	0.4277
HORMIGÓN ARMADO	25	0.9666	0.7288	0.4247
HORMIGÓN ARMADO	26	0.9661	0.7276	0.4219
HORMIGÓN ARMADO	27	0.9657	0.7264	0.4191
HORMIGÓN ARMADO	28	0.9653	0.7253	0.4165
HORMIGÓN ARMADO	29	0.9649	0.7243	0.4139
HORMIGÓN ARMADO	30	0.9645	0.7233	0.4115
HORMIGÓN ARMADO	31	0.9641	0.7223	0.4091
HORMIGÓN ARMADO	32	0.9638	0.7213	0.4068
HORMIGÓN ARMADO	33	0.9634	0.7204	0.4045
HORMIGÓN ARMADO	34	0.9631	0.7195	0.4024
HORMIGÓN ARMADO	35	0.9628	0.7186	0.4003
HORMIGÓN ARMADO	36	0.9625	0.7178	0.3982
HORMIGÓN ARMADO	37	0.9621	0.717	0.3963
HORMIGÓN ARMADO	38	0.9618	0.7162	0.3943
HORMIGÓN ARMADO	39	0.9616	0.7154	0.3925
HORMIGÓN ARMADO	40	0.9613	0.7146	0.3906
HORMIGÓN ARMADO	41	0.961	0.7139	0.3889
HORMIGÓN ARMADO	42	0.9607	0.7132	0.3871
HORMIGÓN ARMADO	43	0.9605	0.7125	0.3854
HORMIGÓN ARMADO	44	0.9602	0.7118	0.3838
HORMIGÓN ARMADO	45	0.9599	0.7111	0.3822
HORMIGÓN ARMADO	46	0.9597	0.7104	0.3806
HORMIGÓN ARMADO	47	0.9595	0.7098	0.379
HORMIGÓN ARMADO	48	0.9592	0.7092	0.3775
HORMIGÓN ARMADO	49	0.959	0.7086	0.376
HORMIGÓN ARMADO	50	0.9588	0.708	0.3746
HORMIGÓN ARMADO	51	0.9539	0.6952	0.3438
HORMIGÓN ARMADO	52	0.9534	0.6936	0.3399
HORMIGÓN ARMADO	53	0.9528	0.692	0.3361

HORMIGÓN ARMADO	54	0.9522	0.6904	0.3323
HORMIGÓN ARMADO	55	0.9516	0.6889	0.3285
HORMIGÓN ARMADO	56	0.951	0.6873	0.3247
HORMIGÓN ARMADO	57	0.9504	0.6857	0.3209
HORMIGÓN ARMADO	58	0.9498	0.6841	0.3171
HORMIGÓN ARMADO	59	0.9492	0.6825	0.3133
HORMIGÓN ARMADO	60	0.9486	0.6809	0.3094
HORMIGÓN ARMADO	61	0.948	0.6794	0.3056
HORMIGÓN ARMADO	62	0.9474	0.6778	0.3018
HORMIGÓN ARMADO	63	0.9468	0.6762	0.298
HORMIGÓN ARMADO	64	0.9462	0.6746	0.2942
HORMIGÓN ARMADO	65	0.9456	0.673	0.2904
HORMIGÓN ARMADO	66	0.945	0.6715	0.2866
HORMIGÓN ARMADO	67	0.9444	0.6699	0.2827
HORMIGÓN ARMADO	68	0.9438	0.6683	0.2789
HORMIGÓN ARMADO	69	0.9432	0.6667	0.2751
HORMIGÓN ARMADO	70	0.9426	0.6651	0.2713
HORMIGÓN ARMADO	71	0.942	0.6636	0.2675
HORMIGÓN ARMADO	72	0.9415	0.662	0.2637
HORMIGÓN ARMADO	73	0.9409	0.6604	0.2599
HORMIGÓN ARMADO	74	0.9403	0.6588	0.2561
HORMIGÓN ARMADO	75	0.9397	0.6572	0.2522
HORMIGÓN ARMADO	76	0.9391	0.6556	0.2484
HORMIGÓN ARMADO	77	0.9385	0.6541	0.2446
HORMIGÓN ARMADO	78	0.9379	0.6525	0.2408
HORMIGÓN ARMADO	79	0.9373	0.6509	0.237
HORMIGÓN ARMADO	80	0.9367	0.6493	0.2332
HORMIGÓN ARMADO	81	0.9361	0.6477	0.2294
HORMIGÓN ARMADO	82	0.9355	0.6462	0.2256
HORMIGÓN ARMADO	83	0.9349	0.6446	0.2217
HORMIGÓN ARMADO	84	0.9343	0.643	0.2179
HORMIGÓN ARMADO	85	0.9337	0.6414	0.2141
HORMIGÓN ARMADO	86	0.9331	0.6398	0.2103
HORMIGÓN ARMADO	87	0.9325	0.6382	0.2065
HORMIGÓN ARMADO	88	0.9319	0.6367	0.2027
HORMIGÓN ARMADO	89	0.9313	0.6351	0.1989
HORMIGÓN ARMADO	90	0.9307	0.6335	0.195
HORMIGÓN ARMADO	91	0.9301	0.6319	0.1912
HORMIGÓN ARMADO	92	0.9295	0.6303	0.1874
HORMIGÓN ARMADO	93	0.929	0.6288	0.1836
HORMIGÓN ARMADO	94	0.9284	0.6272	0.1798
HORMIGÓN ARMADO	95	0.9278	0.6256	0.176
HORMIGÓN ARMADO	96	0.9272	0.624	0.1722

HORMIGÓN ARMADO	97	0.9266	0.6224	0.1684
HORMIGÓN ARMADO	98	0.926	0.6208	0.1645
HORMIGÓN ARMADO	99	0.9254	0.6193	0.1607
HORMIGÓN ARMADO	100	0.9248	0.6177	0.1569
MADERA	1	0.9835	0.7881	0.5878
MADERA	2	0.9681	0.7605	0.5417
MADERA	3	0.9556	0.7376	0.5028
MADERA	4	0.9453	0.7187	0.4702
MADERA	5	0.9366	0.7028	0.4426
MADERA	6	0.9292	0.689	0.4188
MADERA	7	0.9227	0.6771	0.398
MADERA	8	0.9169	0.6664	0.3795
MADERA	9	0.9118	0.6569	0.3629
MADERA	10	0.9071	0.6483	0.3479
MADERA	11	0.9029	0.6405	0.3342
MADERA	12	0.899	0.6333	0.3217
MADERA	13	0.8954	0.6266	0.31
MADERA	14	0.8921	0.6204	0.2992
MADERA	15	0.889	0.6146	0.2892
MADERA	16	0.886	0.6092	0.2797
MADERA	17	0.8833	0.6041	0.2708
MADERA	18	0.8807	0.5993	0.2625
MADERA	19	0.8792	0.5948	0.2545
MADERA	20	0.8759	0.5905	0.247
MADERA	21	0.8737	0.5864	0.2399
MADERA	22	0.8715	0.5824	0.233
MADERA	23	0.8695	0.5787	0.2265
MADERA	24	0.8676	0.5751	0.2203
MADERA	25	0.8657	0.5717	0.2143
MADERA	26	0.8639	0.5684	0.2085
MADERA	27	0.8622	0.5652	0.203
MADERA	28	0.8606	0.5621	0.1977
MADERA	29	0.869	0.5592	0.1926
MADERA	30	0.8574	0.5563	0.1876
MADERA	31	0.8559	0.5536	0.1828
MADERA	32	0.8545	0.5509	0.1782
MADERA	33	0.8531	0.5483	0.1737
MADERA	34	0.8517	0.5458	0.1693
MADERA	35	0.8504	0.5434	0.1651
MADERA	36	0.8491	0.541	0.161
MADERA	37	0.8479	0.5388	0.157
MADERA	38	0.8467	0.5365	0.1531
MADERA	39	0.8455	0.5343	0.1494

MADERA	40	0.8444	0.5322	0.1457
MADERA	41	0.8432	0.5302	0.1421
MADERA	42	0.8422	0.5282	0.1386
MADERA	43	0.8411	0.5262	0.1352
MADERA	44	0.8401	0.5243	0.1319
MADERA	45	0.839	0.5224	0.1286
MADERA	46	0.838	0.5206	0.1254
MADERA	47	0.8371	0.5188	0.1223
MADERA	48	0.8361	0.517	0.1193
MADERA	49	0.8352	0.5153	0.1163
MADERA	50	0.8343	0.5136	0.1134
MADERA	51	0.8152	0.4779	0.0513
MADERA	52	0.8128	0.4735	0.0436
MADERA	53	0.8104	0.4691	0.036
MADERA	54	0.8081	0.4647	0.0283
MADERA	55	0.8057	0.4603	0.0206
MADERA	56	0.8033	0.4558	0.0129
MADERA	57	0.8009	0.4514	0.0053
MADERA	58	0.7985	0.447	0
MADERA	59	0.7961	0.4426	
MADERA	60	0.7937	0.4382	
MADERA	61	0.7913	0.4338	
MADERA	62	0.789	0.4293	
MADERA	63	0.7866	0.4249	
MADERA	64	0.7842	0.4205	
MADERA	65	0.7818	0.4161	
MADERA	66	0.7794	0.4117	
MADERA	67	0.777	0.4073	
MADERA	68	0.7746	0.4028	
MADERA	69	0.7722	0.3984	
MADERA	70	0.7699	0.394	
MADERA	71	0.7675	0.3896	
MADERA	72	0.7651	0.3852	
MADERA	73	0.7627	0.3808	
MADERA	74	0.7603	0.3764	
MADERA	75	0.7579	0.3719	
MADERA	76	0.7555	0.3675	
MADERA	77	0.7531	0.3631	
MADERA	78	0.7507	0.3587	
MADERA	79	0.7484	0.3543	
MADERA	80	0.746	0.3499	
MADERA	81	0.7436	0.3454	
MADERA	82	0.7412	0.341	

MADERA	83	0.7388	0.3366	
MADERA	84	0.7364	0.3322	
MADERA	85	0.734	0.3278	
MADERA	86	0.7316	0.3234	
MADERA	87	0.7293	0.319	
MADERA	88	0.7269	0.3145	
MADERA	89	0.7245	0.3101	
MADERA	90	0.7221	0.3057	
MADERA	91	0.7197	0.3013	
MADERA	92	0.7173	0.2969	
MADERA	93	0.7149	0.2925	
MADERA	94	0.7125	0.288	
MADERA	95	0.7102	0.2836	
MADERA	96	0.7078	0.2792	
MADERA	97	0.7054	0.2748	
MADERA	98	0.703	0.2704	
MADERA	99	0.7006	0.266	
MADERA	100	0.6982	0.2616	
METÁLICA	1	0.9939	0.803	0.6055
METÁLICA	2	0.9883	0.7898	0.5777
METÁLICA	3	0.9837	0.7789	0.5541
METÁLICA	4	0.9799	0.7698	0.5345
METÁLICA	5	0.9767	0.7622	0.5178
METÁLICA	6	0.974	0.7557	0.5034
METÁLICA	7	0.9716	0.75	0.4909
METÁLICA	8	0.9695	0.7449	0.4797
METÁLICA	9	0.9676	0.7404	0.4697
METÁLICA	10	0.9659	0.7363	0.4606
METÁLICA	11	0.9644	0.7325	0.4524
METÁLICA	12	0.963	0.7291	0.4448
METÁLICA	13	0.9616	0.7259	0.4378
METÁLICA	14	0.9604	0.7229	0.4312
METÁLICA	15	0.9593	0.7202	0.4252
METÁLICA	16	0.9582	0.7176	0.4195
METÁLICA	17	0.9572	0.7152	0.4141
METÁLICA	18	0.9562	0.7129	0.409
METÁLICA	19	0.9553	0.7107	0.4042
METÁLICA	20	0.9545	0.7086	0.3997
METÁLICA	21	0.9537	0.7067	0.3954
METÁLICA	22	0.9529	0.7048	0.3913
METÁLICA	23	0.9521	0.703	0.3873
METÁLICA	24	0.9514	0.7013	0.3836
METÁLICA	25	0.9507	0.6997	0.3799

METÁLICA	26	0.9501	0.6981	0.3765
METÁLICA	27	0.9495	0.6966	0.3731
METÁLICA	28	0.9489	0.6951	0.3699
METÁLICA	29	0.9483	0.6937	0.3668
METÁLICA	30	0.9477	0.6924	0.3638
METÁLICA	31	0.9472	0.691	0.3609
METÁLICA	32	0.9466	0.6898	0.3581
METÁLICA	33	0.9461	0.6885	0.3554
METÁLICA	34	0.9456	0.6873	0.3528
METÁLICA	35	0.9451	0.6862	0.3502
METÁLICA	36	0.9447	0.6851	0.3478
METÁLICA	37	0.9442	0.684	0.3454
METÁLICA	38	0.9438	0.6829	0.343
METÁLICA	39	0.9433	0.6819	0.3407
METÁLICA	40	0.9429	0.6809	0.3385
METÁLICA	41	0.9425	0.6799	0.3364
METÁLICA	42	0.9421	0.6789	0.3342
METÁLICA	43	0.9417	0.678	0.3322
METÁLICA	44	0.9413	0.6771	0.3302
METÁLICA	45	0.941	0.6762	0.3282
METÁLICA	46	0.9406	0.6753	0.3263
METÁLICA	47	0.9402	0.6744	0.3244
METÁLICA	48	0.9399	0.6736	0.3226
METÁLICA	49	0.9395	0.6728	0.3208
METÁLICA	50	0.9392	0.672	0.319
METÁLICA	51	0.9321	0.6549	0.2815
METÁLICA	52	0.9312	0.6528	0.2769
METÁLICA	53	0.9304	0.6507	0.2723
METÁLICA	54	0.9295	0.6486	0.2676
METÁLICA	55	0.9286	0.6465	0.263
METÁLICA	56	0.9277	0.6444	0.2584
METÁLICA	57	0.9269	0.6423	0.2537
METÁLICA	58	0.926	0.6402	0.2491
METÁLICA	59	0.9251	0.6381	0.2445
METÁLICA	60	0.9242	0.636	0.2398
METÁLICA	61	0.9234	0.6339	0.2352
METÁLICA	62	0.9225	0.6318	0.2305
METÁLICA	63	0.9216	0.6297	0.2259
METÁLICA	64	0.9207	0.6276	0.2213
METÁLICA	65	0.9198	0.6254	0.2166
METÁLICA	66	0.919	0.6233	0.212
METÁLICA	67	0.9181	0.6212	0.2074
METÁLICA	68	0.9172	0.6191	0.2027

METÁLICA	69	0.9163	0.617	0.1981
METÁLICA	70	0.9155	0.6149	0.1935
METÁLICA	71	0.9146	0.6128	0.1888
METÁLICA	72	0.9137	0.6107	0.1842
METÁLICA	73	0.9128	0.6086	0.1796
METÁLICA	74	0.912	0.6065	0.1749
METÁLICA	75	0.9111	0.6044	0.1703
METÁLICA	76	0.9102	0.6023	0.1657
METÁLICA	77	0.9093	0.6002	0.161
METÁLICA	78	0.9084	0.5981	0.1564
METÁLICA	79	0.9076	0.5959	0.1517
METÁLICA	80	0.9067	0.5938	0.1471
METÁLICA	81	0.9058	0.5917	0.1425
METÁLICA	82	0.9049	0.5896	0.1378
METÁLICA	83	0.9041	0.5875	0.1332
METÁLICA	84	0.9032	0.5854	0.1286
METÁLICA	85	0.9023	0.5833	0.1239
METÁLICA	86	0.9014	0.5812	0.1193
METÁLICA	87	0.9006	0.5791	0.1147
METÁLICA	88	0.8997	0.577	0.11
METÁLICA	89	0.8988	0.5749	0.1054
METÁLICA	90	0.8979	0.5728	0.1008
METÁLICA	91	0.8971	0.5707	0.0961
METÁLICA	92	0.8962	0.5686	0.0915
METÁLICA	93	0.8953	0.5664	0.0869
METÁLICA	94	0.8944	0.5643	0.0822
METÁLICA	95	0.8935	0.5622	0.0776
METÁLICA	96	0.8927	0.5601	0.0729
METÁLICA	97	0.8918	0.558	0.0683
METÁLICA	98	0.8909	0.5559	0.0637
METÁLICA	99	0.89	0.5538	0.059
METÁLICA	100	0.8892	0.5517	0.0544
CAÑA	1	0.9362	0.7395	0.5444
CAÑA	2	0.8767	0.6646	0.4533
CAÑA	3	0.8282	0.6026	0.3765
CAÑA	4	0.7884	0.5513	0.3122
CAÑA	5	0.7549	0.5081	0.2577
CAÑA	6	0.7261	0.4709	0.2107
CAÑA	7	0.7011	0.4384	0.1695
CAÑA	8	0.6789	0.4096	0.133
CAÑA	9	0.659	0.3838	0.1003
CAÑA	10	0.641	0.3604	0.0707
CAÑA	11	0.6246	0.3392	0.0437

CAÑA	12	0.6096	0.3196	0.0189
CAÑA	13	0.5957	0.3015	0
CAÑA	14	0.5827	0.2848	0
CAÑA	15	0.5707	0.2691	0
CAÑA	16	0.5594	0.2544	0
CAÑA	17	0.5487	0.2406	0
CAÑA	18	0.5387	0.2276	0
CAÑA	19	0.5292	0.2152	0
CAÑA	20	0.5202	0.2036	0
CAÑA	21	0.5116	0.1924	0
CAÑA	22	0.5034	0.1817	0
CAÑA	23	0.4956	0.1716	0
CAÑA	24	0.4881	0.1619	0
CAÑA	25	0.4809	0.1526	0
CAÑA	26	0.474	0.1436	0
CAÑA	27	0.4673	0.135	0
CAÑA	28	0.4609	0.1267	0
CAÑA	29	0.4548	0.1187	0
CAÑA	30	0.4488	0.111	0
CAÑA	31	0.443	0.1035	0
CAÑA	32	0.4375	0.0966	0
CAÑA	33	0.432	0.0893	0
CAÑA	34	0.4268	0.0825	0
CAÑA	35	0.4217	0.0759	0
CAÑA	36	0.4168	0.0695	0
CAÑA	37	0.412	0.0633	0
CAÑA	38	0.4073	0.0572	0
CAÑA	39	0.4027	0.0513	0
CAÑA	40	0.3983	0.0456	0
CAÑA	41	0.394	0.04	0
CAÑA	42	0.3898	0.0345	0
CAÑA	43	0.3857	0.0292	0
CAÑA	44	0.3816	0.024	0
CAÑA	45	0.3777	0.0189	0
CAÑA	46	0.3739	0.014	0
CAÑA	47	0.3701	0.0091	0
CAÑA	48	0.3664	0.0043	0
CAÑA	49	0.3628	0	0
CAÑA	50	0.3593		
CAÑA	51	0.2846		
CAÑA	52	0.2753		
CAÑA	53	0.2661		
CAÑA	54	0.2568		

CAÑA	55	0.2476		
CAÑA	56	0.2383		
CAÑA	57	0.2291		
CAÑA	58	0.2198		
CAÑA	59	0.2106		
CAÑA	60	0.2014		
CAÑA	61	0.1921		
CAÑA	62	0.1829		
CAÑA	63	0.1736		
CAÑA	64	0.1644		
CAÑA	65	0.1551		
CAÑA	66	0.1459		
CAÑA	67	0.1366		
CAÑA	68	0.1274		
CAÑA	69	0.1182		
CAÑA	70	0.1089		
CAÑA	71	0.0997		
CAÑA	72	0.0904		
CAÑA	73	0.0812		
CAÑA	74	0.0719		
CAÑA	75	0.0627		
CAÑA	76	0.0534		
CAÑA	77	0.0442		
CAÑA	78	0.035		
CAÑA	79	0.257		
CAÑA	80	0.0165		
CAÑA	81	0.0072		
CAÑA	82	0		
SOPORTE	1	0.9959	0.8063	0.6103
SOPORTE	2	0.9921	0.7964	0.5874
SOPORTE	3	0.9889	0.7882	0.568
SOPORTE	4	0.9864	0.7815	0.5519
SOPORTE	5	0.9842	0.7757	0.5381
SOPORTE	6	0.9824	0.7708	0.5263
SOPORTE	7	0.9808	0.7665	0.516
SOPORTE	8	0.9793	0.7627	0.5068
SOPORTE	9	0.9781	0.7593	0.4985
SOPORTE	10	0.9769	0.7562	0.4911
SOPORTE	11	0.9758	0.7534	0.4843
SOPORTE	12	0.9749	0.7508	0.478
SOPORTE	13	0.974	0.7484	0.4723
SOPORTE	14	0.9731	0.7462	0.4669
SOPORTE	15	0.9724	0.7442	0.4619

SOPORTE	16	0.9716	0.7422	0.4572
SOPORTE	17	0.971	0.7404	0.4528
SOPORTE	18	0.9703	0.7387	0.4486
SOPORTE	19	0.9697	0.737	0.4447
SOPORTE	20	0.9691	0.7355	0.441
SOPORTE	21	0.9686	0.734	0.4374
SOPORTE	22	0.968	0.7326	0.434
SOPORTE	23	0.9675	0.7313	0.4308
SOPORTE	24	0.967	0.73	0.4277
SOPORTE	25	0.9666	0.7288	0.4247
SOPORTE	26	0.9661	0.7276	0.4219
SOPORTE	27	0.9657	0.7264	0.4191
SOPORTE	28	0.9653	0.7253	0.4165
SOPORTE	29	0.9649	0.7243	0.4139
SOPORTE	30	0.9645	0.7233	0.4115
SOPORTE	31	0.9641	0.7223	0.4091
SOPORTE	32	0.9638	0.7213	0.4068
SOPORTE	33	0.9634	0.7204	0.4045
SOPORTE	34	0.9631	0.7195	0.4024
SOPORTE	35	0.9628	0.7186	0.4003
SOPORTE	36	0.9625	0.7178	0.3982
SOPORTE	37	0.9621	0.717	0.3963
SOPORTE	38	0.9618	0.7162	0.3943
SOPORTE	39	0.9616	0.7154	0.3925
SOPORTE	40	0.9613	0.7146	0.3906
SOPORTE	41	0.961	0.7139	0.3889
SOPORTE	42	0.9607	0.7132	0.3871
SOPORTE	43	0.9605	0.7125	0.3854
SOPORTE	44	0.9602	0.7118	0.3838
SOPORTE	45	0.9599	0.7111	0.3822
SOPORTE	46	0.9597	0.7104	0.3806
SOPORTE	47	0.9595	0.7098	0.379
BLOQUE CRUZADO	1	0.9959	0.8063	0.6103
BLOQUE CRUZADO	2	0.9921	0.7964	0.5874
BLOQUE CRUZADO	3	0.9889	0.7882	0.568
BLOQUE CRUZADO	4	0.9864	0.7815	0.5519
BLOQUE CRUZADO	5	0.9842	0.7757	0.5381
BLOQUE CRUZADO	6	0.9824	0.7708	0.5263
BLOQUE CRUZADO	7	0.9808	0.7665	0.516
BLOQUE CRUZADO	8	0.9793	0.7627	0.5068
BLOQUE CRUZADO	9	0.9781	0.7593	0.4985
BLOQUE CRUZADO	10	0.9769	0.7562	0.4911
BLOQUE CRUZADO	11	0.9758	0.7534	0.4843

BLOQUE CRUZADO	12	0.9749	0.7508	0.478
BLOQUE CRUZADO	13	0.974	0.7484	0.4723
BLOQUE CRUZADO	14	0.9731	0.7462	0.4669
BLOQUE CRUZADO	15	0.9724	0.7442	0.4619
BLOQUE CRUZADO	16	0.9716	0.7422	0.4572
BLOQUE CRUZADO	17	0.971	0.7404	0.4528
BLOQUE CRUZADO	18	0.9703	0.7387	0.4486
BLOQUE CRUZADO	19	0.9697	0.737	0.4447
BLOQUE CRUZADO	20	0.9691	0.7355	0.441
BLOQUE CRUZADO	21	0.9686	0.734	0.4374
BLOQUE CRUZADO	22	0.968	0.7326	0.434
BLOQUE CRUZADO	23	0.9675	0.7313	0.4308
BLOQUE CRUZADO	24	0.967	0.73	0.4277
BLOQUE CRUZADO	25	0.9666	0.7288	0.4247
BLOQUE CRUZADO	26	0.9661	0.7276	0.4219
BLOQUE CRUZADO	27	0.9657	0.7264	0.4191
BLOQUE CRUZADO	28	0.9653	0.7253	0.4165
BLOQUE CRUZADO	29	0.9649	0.7243	0.4139
BLOQUE CRUZADO	30	0.9645	0.7233	0.4115
BLOQUE CRUZADO	31	0.9641	0.7223	0.4091
BLOQUE CRUZADO	32	0.9638	0.7213	0.4068
BLOQUE CRUZADO	33	0.9634	0.7204	0.4045
BLOQUE CRUZADO	34	0.9631	0.7195	0.4024
BLOQUE CRUZADO	35	0.9628	0.7186	0.4003
BLOQUE CRUZADO	36	0.9625	0.7178	0.3982
BLOQUE CRUZADO	37	0.9621	0.717	0.3963
BLOQUE CRUZADO	38	0.9618	0.7162	0.3943
BLOQUE CRUZADO	39	0.9616	0.7154	0.3925
BLOQUE CRUZADO	40	0.9613	0.7146	0.3906
BLOQUE CRUZADO	41	0.961	0.7139	0.3889
BLOQUE CRUZADO	42	0.9607	0.7132	0.3871
BLOQUE CRUZADO	43	0.9605	0.7125	0.3854
BLOQUE CRUZADO	44	0.9602	0.7118	0.3838
BLOQUE CRUZADO	45	0.9599	0.7111	0.3822
BLOQUE CRUZADO	46	0.9597	0.7104	0.3806
BLOQUE CRUZADO	47	0.9595	0.7098	0.379

**Art. 26.- FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.-**

Para la valoración individual de las construcciones, se consideran los siguientes factores de corrección:

**1. Factor de Uso**

De acuerdo al uso predominante de la construcción para el cual haya sido diseñada o reacondicionada, se aplicará los factores siguientes:

## CUADRO Nro.: 6

USO DE LA CONSTRUCCION		
CODIGO	USO	FACTOR
1	RESIDENCIAL	1.00
2	EDUCACION	1.10
3	OFICINAS	1.15
4	COMERCIAL	1.20
5	INDUSTRIAL	1.25
6	SALUD	1.00
7	ARTESANAL	1.00
8	RELIGIOSO	1.00
9	PUBLICO/ ADMINISTRATIVO	1.00
10	MILITAR	1.00
11	PARQUEO	1.10
12	TURISMO	1.20
13	OTROS	1.00
14	AGRICOLA	1.00

**2. Factor por Edad y Estado de Construcción.**

La actualización del avalúo comercial de la edificación, con los valores definidos en la matriz, se cumpliría, si todas las edificaciones censadas hubieran sido construidas en el año anterior vigente a esta ordenanza, sin embargo en la realidad no se cumple debido a que cada edificación tiene diferentes condiciones físicas, por lo que para determinar el valor real en forma individual de las edificaciones, se evaluarán las condiciones de conservación de sus elementos constitutivos y de la edad de construcción.

Los coeficientes que se aplicarán por los factores indicados, se harán de acuerdo a los que se definan, según el material correspondiente a la estructura de la edificación, por ser soporte principal de la estabilidad y preservación de la edificación.

El coeficiente de corrección de la edificación será:

$$Co = Fu \times Fec$$

Dónde: Co: Coeficiente de corrección.

Fu: Factor de uso

Fec: Factor de estado de conservación y edad.

**Art. 27.- VALORACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL.-**

Las propiedades que estén sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, serán avaluadas en función de las alícuotas respectivas de cada copropietario.

**Art. 28.- AVALÚO TOTAL DEL PREDIO.-**

Determinados los valores individuales del suelo y construcciones, de forma separada e individualmente de los predios intervenidos en el estudio catastral urbano, cumpliendo lo establecido en el artículo 505 del COOTAD, se determinará en valor de la propiedad mediante la suma aritmética de los avalúos del terreno más el de las construcciones.

$$\text{AVALÚO COMERCIAL} = \text{AVALÚO TERRENOS} + \text{AVALÚO CONSTRUCCIONES}$$

El resultado de este cálculo, servirá para que la administración municipal otorgue los certificados de avalúos de la propiedad y la determinación de los tributos municipales y de terceros que le afecten por Ley.

**Art. 29.- CASOS ESPECIALES.-**

En casos especiales, se aplicarán los siguientes factores de variación del precio del suelo en los sectores urbanos:

- **VALORACIÓN POR MEDIO DE ESTUDIO DE TASACIÓN Y CUANTÍA DE COMPRAVENTA.-** Si dentro del perímetro urbano, los propietarios no se encontraran conforme con el valor por metro cuadrado y hectáreas de suelo aprobado por el Concejo Cantonal, se determinará el valor real de acuerdo al estudio de tasación realizado por profesionales particulares o en su defecto por medio de las cuantías de las compraventas.
- **ÁREAS URBANAS EN ZONA DE RIESGO.-** El Gobierno Municipal de Santa Elena tomara todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar invasiones o asentamientos ilegales acorde a lo expresado en el artículo 458 del COOTAD.
- **LOTES INTERIORES.-** En los lotes interiores con servidumbre de paso, para efectos de valoración del terreno, se aplicarán directamente el factor 0.50.

**Art. 30.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.-**

La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el artículo 504 del COOTAD.

**Art. 31.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.-**

Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 1.85 0/00 (UNO PUNTO OCHENTA Y CINCO POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 32.-ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.-**

Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según ART. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

**Art. 33.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA.-**

Los propietarios de bienes inmuebles no edificados o de construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata se establecerá un recargo, tal como lo estipula el artículo 508 del COOTAD, es decir pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El Uno por mil (1°/00) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil (2°/00) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se aplicará transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en el literal a).

Para los contribuyentes comprendidos en el literal b), el impuesto se aplicará transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

**Art. 34.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-**

El recargo del dos Por mil (2°/00) anual se aplicará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, acorde a lo dispuesto en el artículo 507 del COOTAD.

**Art. 35.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.-**

Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio.

**Art. 36.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-**

Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el artículo 506 del COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

**Art. 37.- EXCENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.-**

Están exentas del pago de los impuestos lo determinado en el artículo 509 del COOTAD.

Empero, Los predios unifamiliares Urbanos marginales serán determinados por el Gobierno Municipal de Santa Elena mediante ordenanza a través del estudio técnico determinado por la Dirección de Planificación.

**IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL**

**Art. 38.- OBJETO DEL IMPUESTO.-**

Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y demás zonas consolidadas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley u ordenanza.

**Art. 39.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.-**

Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 514 hasta el 524 del COOTAD:

1. - El impuesto a la propiedad rural

**Art. 40.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-**

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

No obstante, una vez cumplido la Actualización del Avalúo y de los Catastros, se ajustarán e incorporarán nuevas variables para el levantamiento predial de los Centros poblados.

El código catastral rural está compuesto por dieciocho dígitos numéricos:

- Cuatro para parroquia
- Tres para sector
- Tres para polígono
- Cuatro para predio
- Tres para división
- Un casillero para ubicación de sitio.

**Art. 41. –VALOR DE LA PROPIEDAD.–**

Los predios rurales serán valorados en función de los elementos del valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previsto en el artículo 516 del COOTAD; con este propósito mediante la presente ordenanza, se aprueba el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, acceso y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado.

CUADRO Nro. 7: TABLA VALORATIVA EN SUELO RÚSTICO

ZONA DE INFLUENCIA		CLASE DE TIERRA			VALOR \$ HAS.
1	ZONA 1	1	I	VERDE	3.034.50
1	ZONA 1	2	II	AMARILLO	2.237.20
1	ZONA 1	3	III	ROJO	1.846.20
1	ZONA 1	4	IV	AZUL	1.778
1	ZONA 1	5	V	VERDE INTENSO	1.400
1	ZONA 1	6	VI	ANARANJADO	1.022
1	ZONA 1	7	VII	CAFE	567
1	ZONA 1	8	VIII	VIOLETA MORADO	252
2	ZONA 2	1	I	VERDE	2.906.91
2	ZONA 2	2	II	AMARILLO	1.914.18
2	ZONA 2	3	III	ROJO	1.578.18
2	ZONA 2	4	IV	AZUL	1.293.10
2	ZONA 2	5	V	VERDE INTENSO	1.018.18
2	ZONA 2	6	VI	ANARANJADO	1.114.92
2	ZONA 2	7	VII	CAFE	412.35
2	ZONA 2	8	VIII	VIOLETA MORADO	183.27
3	ZONA 3	1	I	VERDE	1.785

3	ZONA 3	2	II	AMARILLO	1.316
3	ZONA 3	3	III	ROJO	1.085.50
3	ZONA 3	4	IV	AZUL	1.333.50
3	ZONA 3	5	V	VERDE INTENSO	1.050.00
3	ZONA 3	6	VI	ANARANJADO	766.50
3	ZONA 3	7	VII	CAFE	283.50
3	ZONA 3	8	VIII	VIOLETA MORADO	126.00
4	ZONA 4	1	I	VERDE	1.338.54
4	ZONA 4	2	II	AMARILLO	1.114.52
4	ZONA 4	3	III	ROJO	946.92
4	ZONA 4	4	IV	AZUL	775.86
4	ZONA 4	5	V	VERDE INTENSO	610.92
4	ZONA 4	6	VI	ANARANJADO	445.95
4	ZONA 4	7	VII	CAFE	164.94
4	ZONA 4	8	VIII	VIOLETA MORADO	73.32

**Observación.-** Los predios cuyo uso de suelo es de actividad piscícola la determinación del valor de la tierra serán mediante la tasación individual dependiendo de la calidad y dotación de infraestructura para la actividad.

**Art. 42.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL LOTE EN EL AREA RURAL.-**

Para la valoración individual de los predios rurales dentro de cada zona de influencia del sector de delimitación cantonal, se tomará en cuenta el valor indicado en el plano y su zona de influencia correspondiente, al que le aplicarán los factores de corrección, en relación con las características del predio indicados en los siguientes cuadros.

**CUADRO No. 8: TABLA VALORATIVA PARA LOS CASOS EN QUE LOS PREDIOS RÚSTICOS TIENEN UN ÁREA INFERIOR A LA HECTÁREA.**

PREDIOS RUSTICOS		
DESDE (Mtr. 2)	HASTA (Mtr. 2)	VALOR del Mtr. 2 (Dólares)
1	200	35
201	500	30
501	1000	25
1001	2000	20
2001	3000	15
3001	5000	10
5001	10000	5

**CUADRO No.9- COEFICIENTES DE TAMAÑO DEL PREDIO:**

RANGO DE SUPERFICIE (HA)	COEFICIENTES
1,0001 a 5,0000	1,10
5,0001 a 10,0000	1,00
10,0001 a 20,0000	0,93
20,0001 a 50,0000	0,86
50,0001 a 100,0000	0,80
100,0001 a 500,0000	0,76
Más de 500,0001	0,68

**CUADRO No. 10, 11 Y 12: COEFICIENTES POR USO O DESTINO DEL PREDIO****CUADRO No. 10.-** Uso o Destino Habitacional:

RANGO DE SUPERFICIE (HA)	COEFICIENTES
1,0001 a 5,0000	1,85
1,5001 a 2,0000	1,70
2,0001 a 3,0000	1,58
3,0001 a 3,5000	1,48
3,5001 a 4,0000	1,40
4,0001 a 4,5000	1,33
4,5001 a 5,0000	1,26
Más de 5,0001	1,10

**CUADRO No.11. -** Uso o Destino Comercial, Recreacional e Industrial:

RANGO DE SUPERFICIE (HA)	COEFICIENTES
Menos de 0,1000	3,50
0,1001 a 0,2000	2,81
0,2001 a 0,3000	2,50
0,3001 a 0,4000	2,29

0,4001 a 0,5000	2,13
0,5001 a 0,6000	2,00
0,6001 a 0,7000	1,90
0,7001 a 0,8000	1,81
0,8001 a 0,9000	1,73
0,9001 a 1,0000	1,66
1,0000 a 5,0000	1,60
Más de 5,0000	1,50

**CUADRO No. 12.-** Uso o Destino Minero:

RANGO DE SUPERFICIE (HA)	COEFICIENTES
Menos de 0,1000	8,00
0,1001 a 0,2000	6,00
0,2001 a 0,3000	5,07
0,3001 a 0,4000	4,46
0,4001 a 0,5000	4,01
0,5001 a 0,6000	3,64
0,6001 a 0,7000	3,34
0,7001 a 0,8000	3,08
0,8001 a 0,9000	2,85
0,9001 a 1,0000	2,65
1,0000 a 2,5000	2,40
2,5001 a 5,0000	2,05
5,0001 a 10,0000	1,70
10,0001 a 20,0000	1,35
Más de 20,0001	1,10

**CUADRO No. 13.-** Coeficientes por Tipo de Vía:

TIPO DE VIA DE ACCESO	COEFICIENTES
Asfaltada de Primer Orden (Asfaltado)	1,20
Asfaltada de Segundo Orden (Asfaltado)	1,00
Adoquinado	1,00
Doble riego asfáltico	0,90
Lastrada	0,80
Terreno Natural	0,70
Sendero	0,40

El valor individual de la tierra rural, será aplicando la siguiente fórmula:

$$VIT = VGT \times S \times Ft \times Fu \times Fv$$

Dónde:

VIT: Valor individual de la tierra

VGT: Valor base de la tierra

S: Superficie valorada

Ft: Factor por tamaño de la tierra

Fu: Factor por uso económico del predio

Fv: Factor por tipo de vía.

**Art. 43.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.-**

Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 2,50 o/oo (DOS PUNTO CINCUENTA POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 44.- CASOS ESPECIALES.-**

En casos especiales, se aplicarán los siguientes factores de variación del precio del suelo en los sectores urbanos:

- a) **VALORACIÓN POR MEDIO DE ESTUDIO DE TASACIÓN Y CUANTÍA DE COMPRAVENTA.-** Si dentro del perímetro urbano y rural, los propietarios no se encontraran conforme con el valor por metro cuadrado y hectáreas de suelo aprobado por el Concejo Cantonal, se determinará el valor real de acuerdo al estudio de tasación realizado por profesionales particulares o en su defecto por medio de las cuantías de las compraventas.
- b) **ÁREAS URBANAS EN ZONA DE RIESGO.-** Si dentro del perímetro urbano existieren zonas de riesgo natural (Barrancos, cursos de aguas de esteros, ríos o mar, laderas de cerros y zonas inundables), se establecerá como precio por metro cuadrado de terreno, el 40% del predio establecido en el plano de valoración.
- c) **LOTES INTERIORES.-** En los lotes interiores con servidumbre de paso, para efectos de valoración del terreno, no se aplicarán los factores previstos en el Art.2 de esta Ordenanza sino directamente el factor 0.50.

**Art. 45. - VIGENCIA.-**

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial y en el dominio web de la Municipalidad.

**Art. 46.- DEROGATORIA.-**

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil quince.

f.) Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón.

f.) Abog. Douglas Yagual Ayala, Secretario General.

**SECRETARÍA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA**

Santa Elena, 26 de diciembre de 2015.-

CERTIFICA: Que LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 - 2017, al tenor de lo tipificado en los literales a), b), e i) del Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización durante las Sesiones Ordinarias celebradas el 15 de diciembre de 2015 y 24 de diciembre de 2015.

f.) Abog. Douglas Yagual Ayala, Secretario General.

**ALCALDIA DEL CANTON DE SANTA ELENA**

Santa Elena, 26 de diciembre de 2015-

En virtud de que LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 - 2017, ha sido discutida y aprobada en las Sesiones Ordinarias celebradas los días 15 de diciembre de 2015 y 24 de diciembre de 2015, habiendo cumplido con todas las disposiciones y requisitos contemplados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, esta Alcaldía en uso de sus facultades tipificadas en el Art. 322 del COOTAD, SANCIONÓ la presente ordenanza y autoriza su promulgación.

f.) Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón.

**SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA**

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.- Santa Elena, 26 de diciembre de 2015.-

f.) Abog. Douglas Yagual Ayala, Secretario General.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO  
AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DE SANTA ISABEL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264, numeral 6, otorga la competencia exclusiva para que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos del país, dentro de su jurisdicción, asuman la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 55, literales b) y f), reconoce la competencia exclusiva de los municipios para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; así como planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD señala que, para el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código;

Que, el COOTAD, en su artículo 57, literal a), establece la atribución del Concejo Municipal para el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante resolución N° 006-CNC-2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 712 del 29 de mayo de 2012, transfirió la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país.

Que, mediante ordenanza que regula el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial en el cantón Santa Isabel, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 372 de fecha 29 de noviembre de 2014, como órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado municipal, creó la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Santa Isabel;

Que, la planificación de los sistemas de movilidad urbana deben precautelar la seguridad de las y los ciudadanos, priorizando y protegiendo al peatón, la movilidad sustentable y el transporte público frente al transporte privado, visión que se fundamenta en la equidad y solidaridad social, el derecho a la movilidad de personas y bienes, el respeto y obediencia

a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables;

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE REGULA EL  
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE  
ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO  
Y CONTROLA EL PARQUEO INDEBIDO EN EL  
CANTÓN SANTA ISABEL**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**ALCANCE Y OBJETIVOS DE LA ORDENANZA**

**Artículo 1.-** La Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Santa Isabel — UMTTTSV-SI, en atención a sus atribuciones y conforme a la planificación, es el ente encargado de la ejecución de esta ordenanza, para el control y ocupación de las vías públicas por parte de los automotores y vehículos de tracción mecánica que circulan en las vías públicas del cantón Santa Isabel.

La UMTTTSV-SI deberá mantener un área de trabajo denominada SERTSI, la cual será la encargada del control, regulación, planificación y gestión mediante los parámetros a establecerse en esta ordenanza y demás consideraciones técnicas que mantenga la UMTTTSV-SI.

**CAPITULO II**

**DEL SISTEMA PARA EL CONTROL DE  
ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO Y  
PARQUEO INDEBIDO**

**Artículo 2.-** El sistema para el control de estacionamiento rotativo tarifado y parqueo indebido es una herramienta de gestión de tránsito, que democratiza el uso del suelo, ordena y organiza el espacio público, coadyuva al mejoramiento de la seguridad en la vía pública y facilita la circulación peatonal, de bicicletas y vehicular motorizada; bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de estacionamiento de esta ordenanza.

Está concebido como un sistema jerarquizado y funcional, subordinado a las necesidades de movilidad de la ciudad, en tal sentido permite la coexistencia de distintas zonas de parqueo con diferentes tarifas, horarios y normas particulares.

**Artículo 3.-** Dentro del cantón Santa Isabel, se regula y controla el uso del espacio público en vía; la operatividad del estacionamiento rotativo tarifado y el proceso de retiro e inmovilización de vehículos según lo dispuesto en esta ordenanza.

## TITULO II

## CAPITULO II

## CAPITULO I

## DE LAS ZONAS CON PROHIBICIÓN PARA ESTACIONAR (ZONAS PROHIBIDAS)

## DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO (ZONAS TARIFADAS)

**Artículo 4.-** Una zona de estacionamiento rotativo tarifado es el espacio público destinado al aparcamiento vehicular motorizado por un tiempo determinado, previa la cancelación de una tasa establecida. Las zonas tarifadas estarán señalizadas de manera horizontal y vertical, indicando el horario en que está en operación y el tiempo máximo de parqueo permitido.

**Artículo 5.-** La aprobación de las zonas tarifadas la realizará la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Santa Isabel, según las políticas generales y la planificación respectiva, en base a un criterio técnico, económico y social respectivo que respalde dicha determinación. Una zona tarifada podrá variar de conformidad con las necesidades de movilidad que se presenten en cualquier tiempo.

**Artículo 6.-** Los horarios de operación y control del parqueo en las zonas tarifadas según corresponda a cada sector, serán definidos por la UMTTTSV-SI mediante el sustento técnico respectivo.

**Artículo 7.-** Los cambios o creación de nuevas zonas tarifadas, cambios de horario, de tiempo máximo de parqueo permitido y tasas serán difundidos a través de los medios de comunicación de mayor circulación local y aquellos otros que faciliten la difusión y con los que cuente la UMTTTSV-SI.

**Artículo 8.-** La operación y control estará a cargo de la UMTTTSV-SI, las y los controladores deberán estar debidamente uniformados e identificados para que cumplan su actividad. Deberán contar cada controlador y controladora con los medios adecuados para un efectivo control, tales como talonarios de multas, cámaras fotográficas y radios comunicadores.

**Artículo 9.-** El control del sistema se efectuará a través de una tarjeta prepago o cualquier otro mecanismo que determine la UMTTTSV -SI, que garantice la seguridad del sistema y los derechos del usuario y usuaria.

**Artículo 10.-** La o el usuario tendrá 10 minutos de tolerancia, desde el momento en que estaciona el vehículo en la zona tarifada, para adquirir, llenar y colocar en su vehículo la tarjeta prepago o cualquier otro mecanismo de control que sea implementado por la UMTTTSV -SI.

**Artículo 11.-** El tiempo máximo de parqueo en las zonas tarifadas será de tres horas; una vez transcurrido el tiempo indicado, se procederá a la aplicación de la respectiva sanción.

El tiempo máximo de parqueo permitido en el inciso anterior podrá variar por zonas y por horarios con el respectivo sustento técnico, en función de la dinámica de la movilidad de esa zona de la ciudad.

**Artículo 12.-** Se considerarán zonas de prohibido estacionamiento, aquellas que para garantizar la seguridad vial, el orden y el cuidado de los bienes públicos, y la apropiada circulación de peatones, ciclistas y vehículos motorizados, estén señalizadas como tales vertical y horizontalmente, conforme a la planificación municipal.

La aprobación de las zonas prohibidas la realizará la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Santa Isabel — UMTTTSV-SI.

**Artículo 13.-** Está prohibido estacionar cualquier tipo de vehículo automotor en los siguientes lugares:

- a) En las vías peatonales y pasos cebra.
- b) En las vías o carriles por los que circulan sistemas de transporte público, salvo que sea una zona tarifada.
- c) En los carriles exclusivos para transporte público o bicicleta que pudieran existir.
- d) En las dársenas habilitadas exclusivamente para el embarque y desembarque de pasajeros o carga. Las dársenas que no tengan esta señalización podrán ser zonas tarifadas.
- e) En las vías que determine la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Santa Isabel — UMTTTSV-SI y que se encuentren debidamente señalizadas.
- f) En los espacios destinados a estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad o mujeres embarazadas, salvo que cuenten con la autorización debida.
- g) En las rampas de acceso para personas con discapacidad, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal.
- h) En los espacios destinados a estacionamiento reservado que tengan autorización de la UMTTTSV -SI.
- i) En doble columna respecto de otros vehículos ya estacionados, junto a la acera.
- j) A una distancia menor de 2 metros de las bocacalles y de los hidrantes, así como en los espacios destinados a las paradas de transporte público y comercial, sobre las aceras, parques, plazas, jardines, parterres, zonas de seguridad, rampas de acceso para

ciclistas, y lugares de ingreso a los parqueaderos privados o públicos.

En los casos de los literales b) y e) la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Santa Isabel - UMTTTSV-SI, podrá determinar horarios

en los que se habilita el estacionamiento, en función de la dinámica de la movilidad de la ciudad.

Los espacios señalizados exclusivamente para el parqueo de motos, bicicletas y personas con discapacidad, no podrán ser utilizados por otro medio de transporte.

**Artículo 14.-** Cuando se realizaren cambios de las zonas prohibidas y su horario de operación, en los casos que señala el artículo anterior, se difundirá a través de los medios de comunicación de mayor circulación local y aquellos con los que cuente la UMTTTSV -SI.

**Artículo 15.-** El estacionamiento para vehículos que sean conducidos por hombres o mujeres con discapacidad tendrán fijados los lugares específicos, debidamente señalados y pagarán el cincuenta por ciento del valor de la tasa respectiva, para lo cual la UMTTTSV-SI mantendrá las tarjetas de parqueo correspondientes. El tiempo de estacionamiento puede ser indefinido.

**Artículo 16.-** Los vehículos motorizados que se encuentren estacionados en las zonas señalizadas como prohibido parqueo, serán sancionados y retirados por las grúas autorizadas que mantenga la UMTTTSV-SI, hasta los patios de custodia que se designen.

En zonas de estacionamiento prohibido no existe período de tolerancia y los vehículos motorizados serán sancionados y retirados, según los procedimientos establecidos en la presente ordenanza.

Previo el retiro del vehículo del patio de custodia, su propietario deberá cancelar todos los valores pendientes de pago que se adeude al GAD Municipal de Santa Isabel. Cuando el propietario del vehículo se encuentre con imposibilidad debidamente justificada de retirar su vehículo, podrá hacerlo su cónyuge o conviviente en unión de hecho, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado de consanguinidad.

**Artículo 17.-** Todas las zonas, que no se encuentren señalizadas como zonas tarifadas o zonas prohibidas, se entienden autorizadas para parqueo, respetando lo determinado en el artículo 13 de esta ordenanza. La Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Santa Isabel — UMTTTSV-SI establecerá el carril sobre el cual se permite parqueo, que por regla general será el derecho.

### CAPITULO III

#### DE LA CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO POR LAS VÍAS URBANAS Y PARQUEO DE LOS VEHÍCULOS PESADOS Y DE CARGA LIVIANA

**Artículo 18.-** Se considerará vehículo motorizado pesado aquel que tenga capacidad de carga superior a 3.5 toneladas. Los vehículos pesados estarán prohibidos de ingresar en las vías que expresamente así lo indique la señalización, sobre todo las de la parte central del cantón salvo el horario que determine la UMTTTSV-SI o con el salvoconducto que la misma entregue.

**Artículo 19.-** La circulación de toda clase de vehículos se podrá restringir en cualquier tiempo y por las formas que establezca la UMTTTSV –SI. Los vehículos de transporte público colectivo, buses de transporte escolar e institucional, podrán utilizar únicamente las vías y calles que la UMTTTSV determine para el efecto.

**Artículo 20.-** En las zonas regeneradas del cantón Santa Isabel y los que determine la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Santa Isabel - UMTTTSV-SI, no podrán incursionar, los vehículos pesados, salvo que lo hicieren durante el horario comprendido entre las 20H00 y las 06H00 o con un salvo conductor exclusivo para obras públicas.

Se exceptúan de esta prohibición las ambulancias, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, de la Policía Nacional, del Ejército, los de recolección de Basura de la EMMAICJ-EP, los de mantenimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, los de la Empresa Eléctrica y de transportación pública colectiva siempre que la ruta legalmente autorizada lo faculte.

Cualquier otro vehículo que necesite ingresar a esta área, lo hará previa autorización escrita de la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Santa Isabel - UMTTTSV-SI.

**Artículo 21.-** Los vehículos que transporten materiales hacia y desde las construcciones que se ejecuten en la zona regenerada, en horario distinto al autorizado en el artículo precedente, sólo podrán hacerla con autorización escrita de la UMTTTSV -SI, y dentro de los horarios establecidos en el salvoconducto que se otorgue para el efecto, en donde además se especificará el lugar de parqueo, cumpliendo con el pago de la tasa si se encuentra en zona tarifada. En ningún caso se podrá ocupar el espacio público con materiales de construcción o bienes de cualquier tipo. En caso de hacerlo, las sanciones serán aplicadas por la UMTTTSV-SI por delegación de la presente ordenanza.

**Artículo 22.-** Está prohibido el estacionamiento de vehículos pesados en vías de zonas históricas, patrimoniales y residenciales, según la determinación de las normas de uso y ocupación de suelo, así como en las vías locales de retorno.

Los vehículos que no observen esta disposición serán inmovilizados hasta que cumplan con el pago de la multa establecida.

**Artículo 23.-** La carga y descarga de bienes en la zona regenerada en vehículos de capacidad de carga igual o menor de 3.5 toneladas, se verificará dentro de los horarios y según las disposiciones establecidas por la UMTTTSV-SI.

**Artículo 24.-** En otros sectores de la ciudad, la carga y descarga de bienes, en todo tipo de vehículos, será regulado y controlado por la UMTTTSV-SI, según las políticas de tránsito y las necesidades específicas y servicios del sector.

**Artículo 25.-** En todos los casos, los comercios a los cuales abastezcan los vehículos citados en los artículos precedentes, serán solidariamente responsables por permitir la carga o descarga en horarios no autorizados.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA TRANSPORTE PÚBLICO Y OTRAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 26.-** Se prohíbe la obstrucción de cualquier clase, de las vías públicas o veredas de manera que impida la circulación peatonal y vehicular, salvo que se cuente con el respectivo permiso de la UMTTTSV-SI.

Igualmente, se prohíbe detener el vehículo ocasionando doble fila, la quema de cualquier tipo de material en las vías y veredas, así como también la destrucción, alteración o retiro de las señales de tránsito, incluidas aquellas que se colocan de manera temporal por la ejecución de una obra o programa.

La UMTTTSV-SI en coordinación con la EMMAICJ-EP restringirá en determinados días y horas de la semana, el estacionamiento de vehículos en cualquier vía y espacios públicos donde se presta el servicio de barrido y recolección de residuos sólidos, a fin de que vehículos particulares no obstaculicen el trabajo de los equipos de aseo público.

La UMTTTSV-SI en coordinación con la EMMAICJ-EP destinará en las vías cantonales, en determinados días y horas a la semana, espacios suficientes para el estacionamiento de los vehículos de recolección de residuos sólidos y de lavado de veredas y espacios públicos.

**Artículo 27.-** La UMTTTSV-SI determinará los carriles de circulación exclusiva para transporte público, notificando a todas las operadoras que existieren, de su decisión de aplicación y el tiempo en que ocurrirá. Conjuntamente con la determinación de carriles de circulación exclusiva y la definición de rutas y frecuencias, en aplicación a lo establecido en los títulos habilitantes; la UMTTTSV-SI reducirá, ampliará o modificará los itinerarios, determinando los horarios de operación, reduciendo, ampliando, creando o extinguiendo áreas y rutas de operación y la planificación del uso de vías en general.

**Artículo 28.-** Excepcionalmente y de acuerdo a la planificación podrá variar el carril de circulación exclusivo de autobuses y la localización de las paradas. La UMTTTSV-SI deberá comunicar de este particular tanto a las operadoras como a los y las usuarias del servicio.

**Artículo 29.-** Previo informe técnico, la UMTTTSV-SI podrá redefinir, prohibir o restringir la circulación de vehículos en determinadas vías, en forma temporal o definitiva, por consideraciones de seguridad pública, salud

u otras. La organización de desfiles, marchas y fechas conmemorativas, deberán someterse a las normas que para este efecto se dicten y deberán contar con la autorización de la UMTTTSV-SI.

**Artículo 30.-** El traslado de los fétretos se hará preferentemente en vehículos. En las vías que cuenten con más de un carril de circulación por sentido, se ocupará únicamente el carril derecho. Para estos casos contarán con el respaldo de controladores de tránsito con la finalidad de mantener un tránsito fluido.

**Artículo 31.-** Los espacios reservados para estacionamiento de transporte comercial, serán fijados y regulados por la UMTTTSV -SI. La señalización horizontal será a costa de la UMTTTSV-SI en tanto que la señalización vertical será colocada por las operadoras de transporte terrestre bajo las disposiciones técnicas correspondientes.

**Artículo 32.-** La UMTTTSV-SI, podrá establecer áreas peatonales las vías del cantón, para lo cual se indicara la fecha, horario y vías a ser peatonizadas; esto con el objeto de garantizar la seguridad de los peatones y evitar conflicto en el tránsito vehicular.

**Artículo 33.-** Se prohíbe a todo tipo de vehículos el estacionamiento en batería, en cualquier calle del cantón.

#### TITULO III

##### CAPITULO I

##### DE LOS VEHÍCULOS RETIRADOS

**Artículo 34.-** La persona que incumpla con lo dispuesto en esta ordenanza con respecto a las zonas de estacionamiento prohibido será retirado su vehículo en la forma dispuesta por esta ordenanza y por la UMTTTSV-SI y será llevado hasta un patio de custodia.

**Artículo 35.-** Cuando un automotor sea retirado de un espacio público, el o la controladora de tránsito encargada colocará la notificación en un lugar visible de la vía, indicando la dirección exacta del patio de custodia, hora de la intervención, lugar, fecha, identificación del vehículo, placa, color, la falta cometida, valor de la multa, código y su firma. En este caso, previo al retiro o liberación del vehículo del patio de custodia, el propietario del mismo deberá cancelar todos los valores que adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

La o el controlador de tránsito realizará el respaldo fotográfico o en video necesario que permita identificar al vehículo en las condiciones en que se encontraba antes de ser retirado, el lugar en el que se cometió la infracción.

La UMTTTSV-SI no se responsabilizará por objetos dejados en el interior de los vehículos o por daños, que no sean los que se puedan constatar con el registro fotográfico o el video o por sellos de seguridad rotos.

**TITULO IV****CAPITULO I****DE LAS TASAS APLICABLES**

**Artículo 36.-** Constituye hecho generador para el cobro de la tasa fijada en esta ordenanza, la ocupación de un espacio en la vía pública para parqueo de un vehículo, en cualquiera de las modalidades contempladas en esta norma.

**Artículo 37.-** El sujeto activo de las tasas de esta ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

**Artículo 38.-** El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica, que utilice el sistema de estacionamiento rotativo tarifado del catón, en cualquiera de las modalidades previstas en esta ordenanza.

**Artículo 39.-** La tasa base será de 0,30 centavos por el uso de una plaza de estacionamiento en la vía en zona tarifada, por hora o fracción de hora después de los 10 minutos de gracia. La UMTTTSV-SI, podrá fijar tasas especiales de mayor valor, en función de las políticas de movilidad del cantón, la conservación de las áreas históricas patrimoniales y los horarios de aplicación, previa resolución del Concejo Cantonal. En ningún caso las tasas especiales podrán superar el 150% del valor fijado para la tasa base.

El uso del parqueadero público de borde municipal tendrá una tarifa de 0,40 centavos por hora o fracción de hora; la misma forma parte integrante del SERTSI.

**Artículo 40.-** Las instituciones públicas, que no cuenten con parqueadero, podrán solicitar a la UMTTTSV-SI la asignación gratuita de espacios de parqueo en zonas tarifadas, siempre que sean utilizados exclusivamente para vehículos de propiedad pública al servicio de la institución y que sea considerado técnicamente factible en razón de la movilidad cantonal. La UMTTTSV-SI proporcionará la identificación correspondiente.

**CAPITULO II****MECANISMOS DE COBRO Y DE COMERCIALIZACIÓN**

**Artículo 41.-** El cobro de las tasas establecidas en esta ordenanza, se realizará mediante el mecanismo definido por la UMTTTSV-SI.

**Artículo 42.-** La comercialización, distribución y venta de las tarjetas u otro medio para y funcionamiento del SERTSI, estará a cargo de la UMTTTSV-SI, garantizando el acceso a las y los usuarios en las distintas zonas y horarios establecidos.

**Artículo 43.-** El porcentaje de descuento a distribuidores de las tarjetas u otro medio, será establecido por la UMTTTSV-SI, previa resolución del Concejo Cantonal, en función del análisis económico establecido por el Director Financiero del GAD Municipal de Santa Isabel.

**Artículo 44.-** Los locales de distribución y venta de las tarjetas u otro medio, estarán obligatoriamente identificados con la señalética establecida y entregada por la UMTTTSV-SI.

**Artículo 45.-** En todos los casos se garantizará que la o el usuario tenga acceso a la información sobre el uso de las tarjetas u otro medio, las tasas, sanciones, y en general sobre funcionamiento del parqueo tarifado.

**TITULO V****EXONERACIONES**

**Artículo 46.-** Están exentos del pago, previo salvoconducto otorgado por la UMTTTSV-SI, los vehículos institucionales mientras se encuentren, cumpliendo tareas operativas relacionadas con sus funciones, de las siguientes entidades: Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Ejército Nacional, Empresa Eléctrica, ambulancias públicas o privadas.

Las instituciones mencionadas, deberán obligatoriamente tramitar el salvoconducto de manera gratuita en la UMTTTSV-SI, a fin de justificar la exoneración.

**Artículo 47.-** Para la obtención del salvoconducto se deberá entregar una solicitud dirigida a la Dirección de la Unidad, en la que constará el detalle de las actividades habituales operativas para las que es requerido el vehículo; y adjuntar la siguiente documentación:

- a) Matrícula del vehículo para el cual solicita el salvoconducto.
- b) Certificado actualizado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel por parte de la institución requirente.
- c) Contrato con la institución a la que sirve (en caso que el vehículo no sea de propiedad de la institución).
- d) Devolución del salvoconducto anterior, en caso de renovación.

El estacionamiento de estos vehículos se los hará en los espacios y por el tiempo limitado, permitido para que cumpla el objetivo.

El salvoconducto tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de expedición.

El salvoconducto en ningún caso autoriza al estacionamiento en las zonas prohibidas señaladas en esta ordenanza, salvo emergencia debidamente justificada.

**Artículo 48.-** Las personas con discapacidad, serán beneficiarias de un salvoconducto para el vehículo en el que se movilizan habitualmente que les facultará para ocupar los espacios de parqueo reservados, debidamente señalizados por la UMTTTSV-SI.

Para la obtención del salvoconducto dirigirá una solicitud a la Dirección de la Unidad,

adjuntando la siguiente documentación:

- 1) Original y copia a colores del carnet del CONADIS.
- 2) Original y copia a colores de la matrícula del vehículo para el cual solicita el salvo conducto.
- 3) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

El salvoconducto tendrá vigencia hasta el cambio de dominio del vehículo.

**Artículo 49.-** El salvoconducto emitido por la UMTTTSV-SI será de uso exclusivo para el vehículo para el cual fue solicitado y no es transferible en caso de enajenación del mismo.

**Artículo 50.-** La persona que realiza el trámite para la obtención del salvo conducto, debe garantizar el uso apropiado del mismo.

En caso de registrarse uso indebido del salvo conducto, ya sea utilizándolo para un vehículo distinto al autorizado

o alterando la información constante en el mismo, el vehículo será sancionado con la multa fijada en esta ordenanza. La reincidencia implicará el retiro definitivo del salvoconducto y la persona que lo tramitó no podrá volver a beneficiarse del mismo.

**Artículo 51.-** Si el vehículo autorizado con el salvoconducto cambia de propietario termina esta habilitación automáticamente. El uso indebido del mismo acarreará la sanción por mal uso descrita en esta ordenanza.

**Artículo 52.-** Las multas que ocasionen el mal uso del salvoconducto serán canceladas en los puntos de pago establecidos por la UMTTTSV-SI.

**TITULO VI**

**CAPITULO I**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 53.-** La UMTTTSV-SI, sancionará a la o el usuario que incumpla las disposiciones de la presente ordenanza. Las sanciones serán fijadas en proporción a la remuneración básica unificada mensual, en base al cuadro siguiente:

<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN PORCENTAJE DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO</b>
Ausencia de tarjeta u otro medio definido por la UMTTTSV-SI para el uso de zonas tarifadas	5%
Excederse en el tiempo máximo permitido de parqueo	5%
Alteración y/o falsificación de tarjeta u otro medio definido por la UMTTTSV-SI	10%
Estacionar un vehículo motorizado en zona prohibida.	20%
Incursión con vehículos en ciclo vías, zonas peatonales, o vías que se encuentren momentáneamente cerradas al tránsito motorizado.	20%
Detener el vehículo generando doble fila.	10%
Estacionar el vehículo y realizar ventas en la vía pública	10%
Detener o estacionar el vehículo obstaculizando el espacio asignado para paradas de transporte público.	20%
Incursión con vehículos en carriles exclusivos de transporte público.	20%
Uso indebido de salvoconductos.	50%
Remolque del vehículo con grúa por parqueo en zona prohibida.	15%
Remolque de un vehículo con grúa por exceso en el tiempo máximo autorizado de parqueo.	10%
Inmovilización de vehículos pesados parqueados en zonas prohibidas o en las vías señaladas en esta ordenanza.	50%

Vehículos pesados circulando en la Zona Regenerada en horas no autorizadas.	50%
Realizar carga o descarga en vehículos, fuera del horario autorizado.	20%
Circular un vehículo de transporte público colectivo o buses escolares e institucionales, en vías no autorizadas.	20%
Remolque de vehículo con grúa por tener 3 o más multas impagas por cualquiera de las infracciones previstas en esta ordenanza.	10% Mas el pago de deuda por multas pendientes.

**Artículo 54.-** Sin perjuicio de la sanción por la infracción de parqueo, la o el propietario del vehículo, tenedor o usuario, que agrede física o verbalmente a las y los controladores de tránsito de la UMTTTSV- SI en el cumplimiento de sus funciones, e independientemente de la acción penal a la que dé lugar, será sancionado con una multa equivalente a una remuneración básica unificada. El trámite para el juzgamiento será el previsto en el COOTAD.

Los vehículos que sean remolcados por una grúa deberán además cancelar el valor del traslado, que será del veinte por ciento de la remuneración básica unificada.

**Artículo 55.-** Los valores a pagar deberán ser cancelados en un término de siete días contados desde la fecha de la notificación, en los puntos de recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel y por los mecanismos establecidos por la UMTTTSV-SI. Una vez transcurrido el término señalado se recargará, el valor de las costas de cobranza, las que serán seguidas a través de acciones coactivas.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR

**Artículo 56.-** Todas las infracciones determinadas en esta ordenanza se consideran flagrantes. La notificación se hará en el mismo acto en persona, colocando un sello en la ventada del vehículo o en el lugar en donde se cometió la infracción en caso de que el vehículo sea remolcado por una grúa. De este particular deberá él o la controladora de tránsito guardar el respaldo fotográfico con la finalidad de establecer la fecha de notificación con la cual no se podrá aducir inexistencia de notificación con fines de impugnación extemporánea. El acto del controlador o controladora de tránsito goza de presunción de legitimidad.

Las reclamaciones o impugnaciones, podrán hacerse previo el pago de la multa, hasta en un término de tres días contados desde la fecha de notificación, ante la o el Director de la UMTTTSV-SI o su delegado, adjuntando todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido y señalando domicilio en donde deba ser notificada la respuesta. Vencido este término no se aceptará reclamo alguno.

**Artículo 57.-** Los reclamos serán tramitados y resueltos por una comisión integrada por la o el Director de la UMTTTSV-SI o su delegado; una o un técnico del SERTSI

y la o el asesor jurídico de la UMTTTSV-SI o su delegado. El procedimiento iniciará con la notificación al presunto infractor indicando que su recurso ha sido aceptado a trámite y acto seguido solicitarán un informe pormenorizado a la o al controlador que tomó procedimiento, quien deberá adjuntar el respaldo correspondiente de su actuación en el término de dos días. Éste informe será puesto en conocimiento del presunto infractor quien dentro del término de tres días podrá pronunciarse sobre el mismo en aplicación al derecho de contradicción. Fecido este término la comisión resolverá en el término de dos días.

De ser favorable el reclamo se realizará la baja de la infracción de los sistemas correspondientes y la devolución de los valores a los que hubiere lugar para lo cual el recurrente deberá fijar un cuenta en una de las instituciones financieras del país para la transferencia correspondiente.

**Artículo 58.-** Constituirán medios de prueba para la imposición de la respectiva sanción la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares.

**Artículo 59.-** Para garantizar el cumplimiento del pago de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, la UMTTTSV-SI podrá suscribir convenios con otras instituciones públicas o privadas.

**Artículo 60.-** Para efecto de imponer la sanción y cobro de infracciones se asume que el propietario/tenedor del vehículo es el responsable de la infracción cometida, por lo que el comprador del vehículo será el responsable sobre lo que pese al vehículo.

En el caso de los comercios que permitan la carga o descarga de bienes fuera del horario autorizado, la sanción recaerá sobre el representante legal, administrador o gerente/ propietario.

**Artículo 61.-** Las sanciones de esta ordenanza se establecen sin perjuicio de lo dispuesto en las demás ordenanzas vigentes, así como en las señaladas en la legislación de tránsito, penal o civil a que hubiere lugar.

**TITULO VII**

**CAPITULO I**

**DEL PERSONAL**

**Artículo 62.-** La selección del personal para laborar en el sistema de estacionamiento rotativo tarifado, se lo realizará atendiendo la reglamentación, políticas y normas técnicas de selección.

**Artículo 63.-** La Jefatura de Recursos Humanos, velará por la seguridad del personal que labore en el SERTSI, para lo cual gestionará las acciones pertinentes que favorezcan al personal de acuerdo con la normativa vigente, tanto en el área legal, de seguridad y salud ocupacional, y realizara acciones coordinadas con las dependencias municipales y policía pertinentes.

**Artículo 64.-** La UMTTTSV-SI, establecerá un sistema de comunicación ágil que permita la respuesta inmediata de auxilio para casos en los que el personal operativo se encuentre en riesgo de conflicto, de acuerdo a las normas de organización interna.

**Artículo 65.-** El Director o Directora de la UMTTTSV-SI presentará al Concejo Cantonal, un plan anual de capacitación para el personal en áreas tales como relaciones humanas y autocontrol, manejo de conflictos, defensa personal, legislación de tránsito y desempeño de sus funciones.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA:** Previa a la aplicación de la presente ordenanza la UMTTTSV-SI realizará una amplia campaña comunicacional de difusión del contenido de esta ordenanza, con énfasis en las infracciones y sanciones.

**SEGUNDA:** Las tarifas y multas podrán ser revisadas en el tiempo que los estudios que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel para la adecuada implementación de estos proyectos, recomienden.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA:** En la Ordenanza Que Reglamenta El Uso Y Ocupación De La Vía Pública En El Cantón Santa Isabel deróguese el Art. 9 y el literal c del Art. 13.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza, entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial de conformidad con lo que dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día lunes 05 de octubre de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN:** Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primero y segundo debates en sesiones del 03 de septiembre de 2013 y 05 de octubre de 2015, respectivamente.- Santa Isabel, 08 de octubre de 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

**ALCALDIA DE SANTA ISABEL.-** Ejecútese y publíquese.- Santa Isabel, 08 de octubre de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal, Santa Isabel.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel, a los ocho días del mes de octubre del año 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General GAD Municipal Santa Isabel.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DE SANTA ISABEL**

**Considerando:**

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio

de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, aprobó la ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Santa Isabel, y que en su aplicación práctica requiere ser modificada para un mejor ejercicio de la competencia municipal.

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Isabel,

**Expide:**

**LA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ISABEL**

**Art. 1.-** A continuación del Art. 97 incluyese los siguientes capítulos y artículos:

**CAPÍTULO XIV**

**DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS**

**Art. 98.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.-** El GAD Municipal de Santa Isabel, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

**Art. 99.- Ámbito de competencia.-** La regularización ambiental en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Santa Isabel, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

**Art. 100.- Instancia competente en el Municipio.-** La Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Santa Isabel o quien haga sus veces, es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta ordenanza en cuánto se refiere al tema ambiental.

**CAPÍTULO XV**

**DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO**

**Art. 101.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.-** Toda actividad minera, ubicada en el Cantón Santa Isabel, está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

**CAPÍTULO XVI**

**INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES**

**Art. 102.- De la Comisaría Municipal.-** El Comisario Municipal o quien haga sus veces, es la Autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

**Art. 103.- Inicio del Procedimiento Administrativo.-** El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
- b) De oficio.

**Art. 104.- Del contenido del Auto Inicial.-** Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existen, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias;
- d) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

**Art. 105.- De la citación.-** La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de citación.

**Art. 106.- De la audiencia.-** Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oirá al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

**Art. 107.- Del término de prueba.-** Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

**Art. 108.- Del término para dictar la Resolución.-** Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de quince (15) días, pudiéndose ampliar este término hasta por 10 (diez) días más, siempre que sea motivado por autoridad competente. La resolución podrá ser absolutoria o sancionatoria. En caso de que la resolución emitida sea sancionatoria, ésta se hará conocer al pleno del Concejo Cantonal a través de la Comisaría Municipal.

**Art. 109.- Del plazo para interponer el Recurso de Apelación.-** El plazo para la interposición del Recurso de Apelación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

**Art. 110.- Normas comunes al proceso sancionador.-** Lo no previsto en el proceso sancionador determinado en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Sección del Procedimiento Administrativo Sancionador, señalado en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

#### DISPOSICION FINAL

**PRIMERA.-** La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y pagina web institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día martes 14 de julio de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal, Santa Isabel.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN:** Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primero y segundo debates en sesión ordinaria del 13 de julio y sesión extraordinaria del 14 de julio de 2015, respectivamente.- Santa Isabel, 15 de julio de 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General GAD Municipal Santa Isabel.

**ALCALDIA DE SANTA ISABEL.-** Ejecútese y publíquese.- Santa Isabel, 15 de julio de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel, a los quince días del mes de julio del año 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

---

#### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA

##### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 5, incisos 1, 3 y 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) determina la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, previstas en la Constitución;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización–COOTAD, determina: “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su inciso primero dice: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera”;

Que, el artículo 57, en sus literales a) y d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece las atribuciones del Concejo Municipal e indica que le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el Ilustre Concejo Municipal de Guaranda expidió el 14 de octubre de 1992, la última reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el Cantón Guaranda publicada en el Registro Oficial N° 130, de 16.02.1993, documento que debe ser actualizado de acuerdo a la legislación ecuatoriana, vigente;

Que, el artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización–COOTAD, indica las clases de impuestos municipales, en los que consta: d) El impuesto sobre los vehículos;

Que, el artículo 492 del COOTAD faculta a las municipalidades y distritos metropolitanos a reglamentar por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el artículo 538 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen a favor de los municipios el cobro del impuesto a los vehículos; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales que le confiere el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización

(COOTAD),

**Expede:**

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS EN EL CANTON GUARANDA**

**ART.1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** El objeto del impuesto lo constituyen todos los vehículos de propietarios domiciliados en el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar.

**ART. 2.- SUJETO ACTIVO.-** Corresponde la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda.

**ART. 3.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos del impuesto todos/as los/as propietarios/as de vehículos, sean personas naturales o jurídicas que tengan su domicilio en esta jurisdicción cantonal.

**ART. 4.- CATASTRO DE VEHICULOS.-** La Dirección de Planificación a través del Departamento de Avalúos y Catastros en coordinación con la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Guaranda, deberán generar un catastro de vehículos cuyos propietarios tengan domicilio en el cantón, y mantener permanentemente actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o RUC;
- c) Dirección domiciliaria del propietario;
- d) Tipo del vehículo;
- e) Modelo del vehículo;
- f) Placa;
- g) Avalúo del vehículo;
- h) Tonelaje;
- i) Número del motor y chasis del vehículo; y ,
- j) Servicio que presta el vehículo.

**ART. 5.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.-** En forma previa a la transferencia del dominio del vehículo, el/la nuevo/a propietario/a deberá verificar que el/la anterior se halle al día en el pago de impuestos y se notificará sobre el traspaso de dominio al Departamento de Avalúos a fin actualice el catastro. En caso de que el/la dueño/a anterior no hubiere pagado el impuesto correspondiente al año anterior, el nuevo propietario asumirá el pago correspondiente de acuerdo a la tabla constante en el

artículo 539 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, misma que se detalla a continuación:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

**ART. 6.- EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.-**

La Dirección Financiera emitirá los correspondientes títulos de crédito en coordinación con la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sobre la base que se trata el artículo 4 de esta ordenanza, mismos que serán ingresados a tesorería para que sean registrados contablemente, y se proceda a su recaudación.

**ART. 7.- LUGAR Y FORMA DE PAGO.-**

El/la propietario/a del vehículo, en forma previa a la matrícula anual del vehículo, pagará el impuesto correspondiente, en las ventanillas que para el efecto dispondrá la Dirección Financiera a través de tesorería.

El/la recaudador/a responsable del cobro del impuesto y las tasas adicionales, deberá generar un parte diario de recaudación y depositar los valores correspondiente.

**ART. 8.- VENCIMIENTO.-**

Los títulos de crédito vencerán al 31 de diciembre del respectivo año fiscal, a partir del siguiente año se cobrará con los intereses en forma que lo determina el Código Tributario.

**ART. 9.- EXONERACIONES.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 541 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales al servicio de:

- a) De los miembro del cuerpo diplomático y consular;
- b) De organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros

con igual finalidad; y ,

- d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los Vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Estarán exentos de este impuesto los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley Orgánica de Discapacidades.

**DISPOSICION DEROGATORIA UNICA**

Derogase todas las ordenanzas, reformas o resoluciones que se hayan dictado o que se opongan a la presente Ordenanza.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, Página Web de la institución y Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guaranda, a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.

- f.) Ramsses Torres Espinosa, Alcalde del cantón Guaranda.
- f.) Dr. Miguel Angel León Z., Secretario de Concejo.

**CERTIFICO:**

Que **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS EN EL CANTON GUARANDA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, en sesiones ordinarias realizadas el martes 18 de agosto y martes 13 de octubre de 2015, en primero y segundo debate respectivamente.

Guaranda, 13 de octubre de 2015.

- f.) Dr. Miguel Angel León Z., Secretario de Concejo.

**SECRETARIA GENERAL.-** En esta fecha remito la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS EN EL CANTON GUARANDA**, al Sr. Ramsses Torres Espinosa, Alcalde del cantón Guaranda para que la sancione o la observe conforme dispone el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.-Certifico.

Guaranda, 13 de octubre de 2015.

- f.) Dr. Miguel Angel León Z., Secretario de Concejo.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN GUARANDA.-** De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, habiéndose observado el trámite legal de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.- **SANCIONO Y ORDENO** su publicación de la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS EN EL CANTON GUARANDA**, a los veinte días del mes de octubre de dos mil quince.

Guaranda, 20 de octubre de 2015.

f.) Ramsses Torres Espinosa, Alcalde del cantón Guaranda.

**SECRETARIA GENERAL.-** Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS EN EL CANTON GUARANDA**, el señor Ramsses Torres Espinosa, Alcalde del cantón Guaranda, a los veinte días del mes de octubre de dos mil quince.

Guaranda, 20 de octubre de 2015.

f.) Dr. Miguel Angel León Z., Secretario de Concejo.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA.-** Concejo Municipal.- Certifico que es fiel copia del original.- Guaranda, 26 de octubre de 2015.- f.) Secretaria General de Concejo.



**REGISTRO OFICIAL**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbase



**Quito**  
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El **REGISTRO OFICIAL**® no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



**REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>**  
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR  
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
 Presidente Constitucional de la República

# El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



